

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte N°1698-2021 Civil, correspondiente a la causa Rol C-1723-2013 seguida ante el Duodécimo Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada con Taylor Logistics Chile S.A.”, por sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte se rechazaron las excepciones de falta de legitimación pasiva y activa, y de caducidad de la acción; se rechazó la demanda principal de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, y se acogió parcialmente la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios en sede contractual, en cuanto condenó a la demandada a pagar a la actora, por concepto de lucro cesante, la suma de 30.092,635 dólares de Estados Unidos en su equivalente en pesos al valor del tipo de cambio al día del pago efectivo. Además, se desestimó la excepción de contrato no cumplido y se acogió la demanda reconvenzional, condenándose a la demandada reconvenzional a pagar la suma total de \$36.533.983, más intereses moratorios y reajustes que correspondan, a contar del 5 de enero de 2013. Por último, se dispuso que cada parte pagará sus costas.

Contra esta sentencia, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y apelación, y la demandada, recurso de apelación.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que la parte demandante interpone recurso de nulidad formal en contra de la sentencia definitiva en cuanto rechazó la demanda principal, fundado en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 4° y 5° del artículo 170 del mismo código.

Expresa que la sentencia adolece de falta de fundamentos de derecho para rechazar la demanda principal de resolución de contratos con indemnización de perjuicios, no obstante cumplirse todos los requisitos que prescribe el artículo 1489 del Código Civil. Al efecto, indica que el fallo reconoció que los siete contratos celebrados entre las partes tienen carácter bilateral y oneroso; que la demandada principal incurrió en incumplimiento contractual; que dicho incumplimiento causó directamente daños a la fruta fresca materia de los contratos, lo que provocó un lucro cesante a la actora, que fue debidamente demostrado y avaluado por un informe pericial; y, además, la sentencia declaró que su parte cumplió todas sus obligaciones para que la fruta fresca de su propiedad fuera embarcada, cargada, transportada vía aérea a su destino e ingresara debidamente al país de destino. Sostiene que la sentencia omite todo



fundamento de derecho para no aplicar el artículo 1489 del Código Civil y rechazar la demanda principal, a pesar que determina que las obligaciones que asumió la demandada principal tenían el carácter de obligaciones de hacer, y que derivaban de un contrato de carácter bilateral y oneroso para las partes; y pese a encontrarse pendiente la obligación de su parte de pagar a la demandada el flete aéreo y, por tanto, no encontrarse ejecutadas ni cumplidas completamente todas las obligaciones asumidas por las partes en los contratos en cuestión; y, en cambio, prefirió aplicar los artículos 1553 y 1556 del Código Civil, para dar lugar a la demanda subsidiaria indemnizatoria de perjuicios.

En cuanto al perjuicio, sostiene que de no haberse cometido los vicios denunciados, la sentencia habría acogido la demanda principal y las peticiones formuladas en ésta.

Pide que se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda principal de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, declarando resueltos los siete contratos celebrados entre las partes por incumplimiento de la demandada principal y la condene a pagar el monto de la indemnización pedida para resarcir el lucro cesante, o la suma que en justicia se determine con costas, y libere a la actora de pagar las siete facturas emitidas por la demandada principal, por las que cobra los siete fletes aéreos referidos a esos siete contratos, con costas.

Segundo: Que cabe recordar que el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *“No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo”*.

Tercero: Que, en consecuencia, por haberse deducido también un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, cuyos fundamentos son similares a los contenidos en el de casación, sucede que aun en el evento de ser efectivo el vicio que se reclama, no es la invalidación del fallo la única manera de corregirlo, razón por la cual se procederá en los términos previstos en el referido precepto legal, desestimándose el recurso de casación en la forma.

II.- En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos décimo tercero y décimo noveno a vigésimo primero, que se eliminan.

Asimismo, se incorporan las siguientes modificaciones:

1°.- En el considerando séptimo:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXCPYQQKT

a).- En el numeral I.- del título: “Documentos acompañados mediante escrito ingresado a fojas 387, con fecha 4 de diciembre de 2015”, en el número 10) se suprime la expresión final que comienza con las palabras “Documento en inglés” y termina en el punto aparte; y en el número 11) se suprime el párrafo final.

En los números 12) y 13), se eliminan las expresiones que comienzan con las palabras “cuya percepción” y terminan en los puntos aparte.

b).- En el numeral II.- del mismo título, en los números 10) y 11), se eliminan los textos que comienzan con las palabras “Documento en inglés” y finalizan en los puntos aparte.

En los números 12), 13) y 14), se eliminan las expresiones que comienzan con las palabras “cuya percepción” y terminan en los puntos aparte.

c).- En el numeral III.- del mismo título, en el número 9), se elimina el texto que comienza con las palabras “Documento en inglés” y finaliza en el punto aparte.

En los números 11), 12), 14), 16) y 17) se eliminan las expresiones que comienzan con las palabras “cuya percepción” y terminan en los puntos aparte.

d).- En el numeral IV.- del mismo título, en los números 11) y 12), se eliminan las expresiones que comienzan con las palabras “cuya percepción” y terminan en los puntos aparte.

e).- En el numeral V.- del mismo título, en los números 9) y 10), se eliminan las expresiones que comienzan con las palabras “cuya percepción” y terminan en los puntos aparte.

f).- En el numeral VI.- del mismo título, en los números 9) y 10), se eliminan las expresiones que comienzan con las palabras “cuya percepción” y terminan en los puntos aparte.

g).- En el numeral VII.- del mismo título, en número 10), se elimina la expresión que comienza con las palabras “cuya percepción” y termina en el punto aparte.

2°.- En el considerando octavo, se reemplaza el título “Informe pericial folio 49, fs. 196” por “Documento consiste en informe acompañado por la demandada, folio 49, fs. 196”.

3°.- En el considerando noveno:

a).- En el párrafo primero, se elimina la expresión “no controvertidos”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXCXPYQQKT

b).- En la letra a.-, se suprime el texto “TAYLOR LOGISTICS es el prestador de los servicios y EKOFRUT es la empresa mandante o beneficiaria de los servicios”.

c).- En la letra b.-, se elimina la expresión que se inicia con las palabras “El servicio de operador logístico” y termina con los vocablos “acompañadas por ambas partes”.

d).- Se elimina la letra c.-

e).- En la letra d.-, se suprime el texto que comienza con la oración “Y, tenía la obligación de pagar el valor” y finaliza en el punto aparte.

f).- En la letra e.-, se reemplaza la expresión que comienza con las palabras “cumplió sus obligaciones como agente de carga” y termina con los vocablos “si consta que TAYLOR LOGISTICS, como intermediario y”, por la palabra “como”.

Además, se elimina la expresión que se inicia con la frase “Si bien dichos retrasos” y finaliza con la expresión “estado esperado, a su destino”.

g).- En la letra f.-, se sustituye “las ocho facturas” por “las siete facturas”.

h).- En la letra h.-, se suprime la oración “Dicho daño, calculado por la perito contable aludida, suma U\$60.185,27”.

i).- Se elimina la letra i.-

2°.- En el considerando décimo se eliminan los párrafos primero a octavo.

4°.- En el párrafo segundo del considerando undécimo, se suprime “aunque no en la calidad de transportista, sino que en la calidad de agente o intermediario, encargado de la logística integral y gestiones necesarias para el embarcamiento y transporte de la mercadería”.

5°.- En el considerando duodécimo, se elimina la expresión que comienza con las palabras “dicha norma se refiere a la responsabilidad del transportador por los equipajes y mercancías transportados” y termina en el punto aparte.

6°.- En el considerando vigésimo segundo, se suprime el texto que se inicia con los vocablos “y el hecho que ninguna fue totalmente vencida” y finaliza en el punto aparte.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXCXPYQQKT

Cuarto: Que, la demandante deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, en la parte que rechazó la demanda principal de resolución de contratos con indemnización de perjuicios y en cuanto a la calificación jurídica del contrato celebrado entre las partes; asimismo, en la parte que accedió a la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, sólo respecto de la calificación jurídica de los contratos celebrados entre las partes y el monto fijado a título de indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante; y en la parte que accedió a la demanda reconvencional y rechazó la excepción de contrato no cumplido. En lo que toca a la demanda principal, pide que se revoque la sentencia y se califique a la demandada como parte de los contratos de transporte aéreo de mercadería, como transportista contractual, y se acoja esta demanda, se declare la resolución de los contratos, se exima a su parte de pagar a la demandada los fletes aéreos referidos en la demanda principal y se condene a la demandada principal a indemnizarle los perjuicios causados por lucro cesante, por el monto solicitado en la demanda o el que la Corte determine, conforme al petitorio de la demanda principal, con costas. En lo que atañe a la demanda subsidiaria, pide que se revoque la sentencia y se califique a la demandada como parte de los contratos de transporte aéreo de mercadería, como transportista contractual, y se acoja la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, condenándose a la demandada subsidiaria a pagarle, por concepto de lucro cesante, el monto solicitado en la demanda subsidiaria o lo que el tribunal determine, con costas. Por último, pide que se revoque la sentencia y se acoja la excepción de contrato no cumplido y, en definitiva, se rechace la demanda reconvencional, con costas.

En lo que concierne a la demanda principal, refiere que la sentencia apelada estableció que la demandada, en virtud de los siete contratos celebrados, asumió obligaciones que fueron incumplidas, que no son parte de un agente IATA, referidas a la ejecución del transporte aéreo, por lo que debió calificarse a la demandada como parte de los contratos de transporte aéreo internacional de mercadería, en calidad de transportista contractual, y por tanto, declarar la resolución de los mismos, por cumplirse los requisitos del artículo 1489 del Código Civil; eximir a su representada del pago de los respectivos fletes, y condenarla a indemnizar a Ekofrut el total de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual, dando lugar a la indemnización del lucro cesante por el monto total solicitado en la demanda principal, con costas. Por otra parte, arguye que la sentencia omite todo fundamento de derecho para no aplicar el artículo 1489 del Código Civil, y rechazar la demanda principal, a pesar que aún se encuentra pendiente la obligación de su parte de pagar a la demandada el flete aéreo y por tanto no encontrarse ejecutadas ni cumplidas completamente todas las obligaciones asumidas por las partes en los siete contratos en cuestión; prefiriendo, en



cambio, aplicar los artículos 1553 y 1556 del Código Civil, para dar lugar a la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios.

Sin perjuicio de lo anterior, afirma que las obligaciones que la sentenciadora determinó que estaban dentro de las obligaciones asumidas por la demandada, son propias de un contrato de transporte en general y, en particular, de un contrato de transporte aéreo internacional de mercaderías, de acuerdo con el Tratado Multilateral denominado “Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional”, conocido como Convenio de Montreal de 1999, promulgado por el Decreto N°56, del Ministerio de Relaciones de Chile de 24 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial de 19 de mayo de 2009, cuyas normas son aplicables en este caso, especialmente los artículos 1° Nos. 1°, 2° y 3°; 4°, 5°, 6°, 7°, 11, 13, 14, 18, 19, 20, 22 Nos. 3° y 4°, 36, 39, 40 y 41. Hace presente que como consecuencia de lo anterior, de la prueba rendida y de las obligaciones establecidas en la sentencia, debió reconocerse a la demandada la calidad de transportista contractual en los mencionados contratos, considerando también que la demandada reconoció al contestar la demanda, que en la contratación de los transportes aéreos internacionales de mercaderías actuó en la celebración de dichos contratos, por una parte, como agente de carga de Ekofrut y como agente y por cuenta también de las respectivas líneas aéreas que realizaron en el hecho los transportes, configurándose su calidad de transportista contractual, conforme al artículo 39 de la citada convención y, como consecuencia de ello, el fallo debió condenarla a indemnizar la totalidad de los perjuicios que su incumplimiento provocó a Ekofrut, por concepto de lucro cesante.

En relación con la demanda subsidiaria, pide que se califique a la demandada como parte de los contratos de transporte aéreo internacional de mercadería, en calidad de transportista contractual y, en consecuencia, se acoja la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios condenándose a la demandada subsidiaria, a pagar a su representada por concepto de lucro cesante el monto solicitado en la demanda subsidiaria o el que la Corte determine, con costas. Señala que por razones de economía procesal, reproduce los fundamentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente.

En cuanto a la demanda reconvencional, pide que se rechace la misma y se acoja la excepción de contrato no cumplido, con costas. Expresa que la sentencia dio por acreditado que su representada cumplió las obligaciones que le eran exigibles en esa etapa, antes que la demandante reconvencional incumpliera las obligaciones que asumió, que tal incumplimiento causó daño a la fruta y a su representada, consistente en un lucro cesante, con lo que se acredita que Ekofrut se encontraba llana a cumplir los contratos y sus obligaciones en los tiempos y épocas convenidos si la otra parte hubiera cumplido sus obligaciones, conforme lo dispone el artículo 1552 del Código



Civil. Añade que la sentencia dio por probadas las fechas de los respectivos arribos de los embarques de fruta dañada, constatándose que esas fechas son anteriores a la de vencimiento de las respectivas facturas emitidas por la actora reconvenzional para cobrar el transporte aéreo, esto es, el 5 de enero de 2013. En este sentido, asevera que se cumplieron todos los requisitos para acoger la excepción de contrato no cumplido y establecer que su representada no se encontraba en mora de cumplir, y que la demandante sí o estaba, conforme al artículo 1551 del Código Civil.

Quinto: Que por su parte, al apelar, la demandada pide que se revoque la sentencia recurrida, rechazando la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, manteniendo la sentencia en la parte que rechaza la demanda principal de resolución de contratos y acoge la demanda reconvenzional deducida por ella.

Afirma que el fallo recurrido incurre en una contradicción lógica, porque por un lado reconoce que entre las partes sólo han existido contratos de agenciamiento de carga, y que la demandada no asumió el rol de transportista aéreo en los diversos contratos de transporte aéreo amparados por las cartas de porte o guías aéreas acompañadas; sin embargo, por otro lado, el fallo establece que forman parte de las obligaciones de la demandada, en su calidad de agente de carga, la ejecución material de los transportes aéreos, debiendo custodiar las mercancías transportadas hasta sus destinos finales. Agrega que si la sentencia concluye que Taylor no fue parte de los contratos de transporte aéreo y que sólo intervino en las correspondientes guías aéreas actuando en representación de las líneas aéreas, operando de esta manera las consecuencias de la representación del artículo 1448 del Código Civil, el único responsable de la ejecución del transporte y de sus pretendidos incumplimientos, es el transportista aéreo. Señala que esta contradicción queda más en evidencia, cuando la sentenciadora, para identificar la fuente de la que derivarían las obligaciones de Taylor en cuanto a la ejecución del transporte y, en particular, el mantener cierta temperatura durante el transporte y una supuesta entrega dentro de plazo, cita las cartas de transporte aéreo o AWB, documentos que la misma sentenciadora reconoce que sólo fueron emitidos por Taylor actuando en nombre y representación de las líneas aéreas; asimismo, la contradicción es mayor cuando la jueza *a quo* prescinde de las normas que rigen el transporte aéreo de mercancías internacionales, en particular, la Convención de Montreal, no obstante que si el tribunal pretende hacer responsable a la demandada de la ejecución del transporte, quiere decir que le atribuye de facto la calidad de transportador aéreo, por lo que debe aplicar las reglas de la Convención de Montreal, y concluir que la demandante carece de legitimación activa, pues ésta pasa del embarcador al destinatario una vez que este último recibe las mercancías; del mismo modo, que la demandada carece de legitimación pasiva, por cuanto no tuvo la calidad jurídica de transportista o transportador, sino que de agente IATA actuando en



representación del transportista aéreo para la emisión de las guías aéreas y para el cobro del flete. Indica, además, que en el marco del Convenio de Montreal, la sentenciadora debió acoger la excepción de caducidad de las acciones contra el transportador, porque el destinatario no dio aviso de daño en destino, dentro de los 14 días siguientes a la recepción de las mercancías. Sostiene que para evidenciar el rol que asumió el agente de carga, se debe examinar la forma en que se ha emitido la carta de porte aéreo o guía aérea, de lo que se desprende que la demandada no actuó ni asumió personalmente la condición de transportista de la carga, no fue parte de los respectivos contratos de transporte ni le cabe responsabilidad en su ejecución. Asevera que como agente IATA, a la demandada sólo le correspondió responsabilizarse frente a la línea aérea del pago de los fletes o los transportes que agenció; y que cumplió todas las obligaciones que le correspondían derivadas de los siete contratos de agenciamiento de carga.

En subsidio, señala que si se pretende hacer responsable a la demandada de la ejecución del transporte aéreo, debe aplicarse el Convenio de Montreal, conforme al cual deben acogerse las excepciones y defensas deducidas subsidiariamente por su representada, y rechazarse la demanda, a saber: falta de legitimación activa de la actora; falta de legitimación pasiva de la demandada; y la caducidad de la acción de perjuicios. Añade que en cualquier caso, no puede considerarse la existencia del retraso que se alega, porque la tardanza que puede considerarse es aquella superior a catorce días, la que en la especie no ocurrió. Por último, alega la inexistencia de los daños o perjuicios deducidos y limitación de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 22 del Convenio de Montreal, en concordancia con el artículo 30 N° 1 del mismo Convenio.

Sexto: Que, en orden a acreditar los fundamentos de las acciones intentadas, la demandante aparejó la documental, confesional y pericial, pormenorizadas en el considerando séptimo del fallo en alzada. Respecto de los documentos singularizados en el mencionado considerando, con el numeral I.- bajo el título “Documentos acompañados mediante escrito ingresado a fojas 387, con fecha 4 de diciembre de 2015”, se tuvieron por acompañados a fojas 443 por resolución de 23 de diciembre de 2015, siendo objetados y observados por la parte demandada a fojas 458, objeción que fue rechazada, teniéndose por observados los documentos en todo lo que fuere legalmente procedente, por resolución de 1 de febrero de 2016, a fojas 496. En cuanto a la confesional prestada por Philipp Paul Von Meyenn Sutton, en representación de la demandada, a fojas 580, al tenor del pliego de posiciones de fojas 576, reconoció los siguientes hechos: A la pregunta 3: *“Diga como es efectivo que con motivo de las obligaciones que su representada asumió para con Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada, TSMP Logistics Chile S.A. determinó los itinerarios y líneas aéreas*



en los cuales sería transportada por vía aérea las cerezas frescas de exportación de propiedad de la demandante principal, según las fechas que dichos bienes debían encontrarse en destino.”; respondió: “Si es efectivo, en cuanto a que nosotros recomendamos y obviamente reservamos en la línea aérea y el itinerario en específico todo lo cual está sujeto al cumplimiento de la línea aérea”. A la pregunta 7: “Diga como es efectivo que su representada asumió para con Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada, TSMP Logistics Chile S.A. debía despachar, vía correo electrónico, al respectivo importador de las cerezas frescas de exportación de fruta de propiedad de la primera (según lo señalado en la respectiva AWB), copia de la guía aérea, certificado de origen, certificado fitosanitario, packing list, factura proforma, para que tal importador pudiera ingresarla legalmente en el país de destino.”, respondió: “Sí es efectivo”. A la pregunta 11: “Diga como es efectivo que con motivo de las obligaciones que su representada asumió para con Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada, TSMP Logistics Chile S.A. debía informar a aquella el estado en que se encontraba realizándose materialmente el transporte aéreo internacional de la señalada carga de mi representada, según lo que señalaba su respectiva guía aérea.”; respondió: “Sí es efectivo, en cuanto a lo que a nosotros nos informe la línea aérea”. A la pregunta 12: “Diga como es efectivo que con motivo de las obligaciones que su representada asumió para con Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada, TSMP Logistics Chile S.A. debía informarle del arribo a destino de la señalada carga de mi representada, según lo que señalaba su respectiva guía aérea.”; respondió: “Sí, en cuanto a lo que informe la línea aérea”. A la pregunta 13: “Diga como es efectivo que con motivo de las obligaciones que su representada asumió para con Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada, TSMP Logistics Chile S.A. debía responderle de cualquier consulta que le hiciera sobre el estado en se encontraba realizándose materialmente el transporte aéreo internacional de la señalada carga de mi representada, según lo que se daba cuenta en la respectiva guía aérea.”; respondió: “Sí es efectivo”. A la pregunta 20: “Diga como es efectivo que mientras se realizaba todo el itinerario del transporte internacional aéreo de la carga de mi representada, según las guías aéreas que se individualizan en la demanda principal y demanda reconventional, tal carga sufrió daños.”; respondió: “Sí es efectivo”.

Por su parte, la demandada aportó la instrumental y testimonial, descritas en el motivo octavo del referido fallo.

Séptimo: Que en relación con cada uno de los siete embarques invocados en la demanda, se acompañaron los siguientes documentos:

1.- Primer embarque:

a).- Orden de compra emitida por Fresh Mart Co., domiciliada en Singapur, para la Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada, respecto de 360 cajas de cerezas frescas variedad Bing, de 5 kilos granel cada una. ETD martes 27 de noviembre de 2012. Puerto de destino: Hong Kong. ETA viernes 30 de noviembre de 2012. Se pide



colocar un registrador de temperatura por contenedor e indicar el número de pallet donde fueron instalados.

b).- Factura de exportación N°000127 de 27 de noviembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada, a Freshmart Singapore Pte Ltd., por 360 cajas de cerezas de 5 kilos calibre XL, precio unitario U\$46. Precio total U\$16.560.

c).- Confirmación de Reserva MAWB, emitida por la demandada TSMP Logistics (Claudio Cortés Q. Depto. Comercial). Destino Singapur. Aerolínea: Qatar Airways. N° MAWB: 157-7216 7130. N° vuelo: H2-501/ QR-922/ QR-640. ETD miércoles 28/11 07:30 horas. ETA sábado 01/12 18:30 horas. Bultos: 3 pallets. Kilos: 2.000 kilos brutos; cerezas frescas. Observaciones: carga embarcada.

d).- Copia impresa de correo electrónico de 27 de noviembre de 2012, enviado por Ricardo Godoy González de Ekofrut, a Jaime Henríquez de TSMP Logistics, con documentos para despacho a Singapur de 360 cajas de cerezas de exportación. Incluye los siguientes documentos:

1.- Guía de despacho N°0002821 de 27 de noviembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada. Termógrafo: 3448905780. Embarque es por cuenta de Ekofrut de Romeral Ltda.

2.- Instructivo de Embarque Aéreo N° FF-0001. Fecha de embarque: 27 de noviembre de 2012. Exportador: Ekofrut de Romeral Ltda. Agencia de Aduanas: Carlos Durán Araya. Producto y cantidad: 360 cajas de cerezas de 5 kilos cada una. Puerto destino: Honk Kong. Consignatario: Freshmart Singapore Pte Ltd. Línea Aérea: Emiratos Cargo. Flete: aéreo. AWB: 176-34829416. N° vuelo: H2-501 / EK-248 /EK-340. Agencia de carga: TSMP Logistics. Modal. de venta: A firme. Cláusula de venta: C&F. Forma de pago: 50% contra documentos, 50% a 15 días de llegada. Calibre: XL. Unidades (cajas): 360. Precios: U\$ 46. Carga en planta: 27-11-2012. Chofer: Marcelo Beltrán Moraga. Patente: DD-BF 26.

3.- Factura proforma N°0030, de 27 de noviembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada a Freshmart Singapore Pte Ltd., domiciliada en Singapur, cantidad 360 en cajas de 5 kilos de cereza variedad Bing calibre XL, 46 USD por caja, total US\$16.560, cláusula de venta: C&F; modalidad de venta: a firme.

4.- Documento Packing List o lista de empaque: fecha de embarque 27 de noviembre de 2012. Exportador: Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Ltda. Consignatario: Freshmart Singapore Pte Ltd. Destino: Singapur. Línea/vuelo: H2-501. Patente camión: DDBF26, camión refrigerado. N° de Guía 2821. Termógrafo: 3448905780. 360 cajas. 4 pallet: N° 001: 24 de noviembre 2012, Nos. 002, 003 y 004: 26 de noviembre de 2012. Nota: *“Termógrafo se encuentra ubicado en la primera corrida de arriba del pallet N° 2 identificado con una letra T color rojo.”*

e).- Certificado fitosanitario N° 9608 Servicio Agrícola y Ganadero, 27 noviembre 2012. 360 cajas; cerezas frescas; 1.800 kilos. *“Por la presente se certifica que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados descritos aquí se han*



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXCXPYQQKT

inspeccionado y/o sometido a análisis de acuerdo con los procedimientos oficiales adecuados y se considera que están libres de plagas cuarentenarias especificadas por la parte contratante importadora y que cumplen los requisitos fitosanitarios vigentes de la parte contratante importadora, incluidos los relativos a las plagas no cuarentenarias reglamentarias". Aeropuerto Arturo Merino Benítez.

f).- Certificado de origen.

g).- Carta de porte 157-72167130, de 27 de noviembre de 2012. (Con traducción acompañada por la demandada). Conocimiento de Embarque Aéreo: Qatar Airways. Expedidor: Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Ltda. Destinatario: Freshmart Singapore Pte Ltd., domiciliada en Singapur. Agente del Transportista Emisor: TSMP Logistics Chile S.A. Aeropuerto de Salida: Santiago de Chile. Aeropuerto de Destino: Singapur. Vuelo/Fecha: H2-501/28. Vuelo/Fecha: QR-822/29. Información sobre la manipulación: Documentos adjuntos al conocimiento de embarque aéreo. Mantener refrigerado al arribo a destino. Almacenaje de 0° a 5° / Transporte de 2° a 5°. N° de bultos PCT: 180. Peso bruto: 1.985 kg. Peso a cobrar: 1.985 kg. Tarifa / Cargo: 3,80. Total: 7.543,00. Naturaleza y cantidad de productos: 180 paquetes que contienen un total de 360 cajas con cerezas frescas. Factura Ref. 0030. Mantener refrigerado. Producto chileno. Perecible / Exportación. Pagado: 7.543,00. Total otros cargos debidos al Agente: 347,95. Total otros cargos debidos al Transportista: 50,00. Total prepago: 7.940,95.

h).- Factura no afecta o exenta electrónica N°000007602, emitida por Taylor Logistics Chile S.A. el 6 de diciembre de 2012 a Soc. Comercial Ekofrut de Romeral Limitada. Cantidad: 1. Descripción: Exportación Aérea Exto. Flete Aéreo AWB 157-72167130. Tarifa: USD 7.940,95 (Total \$3.827.538).

i).- Copia de Nota de crédito de Exportación N°20 de 27 de diciembre de 2012, en favor de Fresh Mart Singapore Ltd., con cargo a las facturas de exportación N°127 y 28, emitidas con fecha 27 y 28 de noviembre (fojas 426).

2.- Segundo embarque:

a).- Orden de compra: emitida por Fresh Mart Co., domiciliada en Singapur, para Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada, respecto de 600 cajas de cerezas frescas variedad Bing, de 5 kilos granel cada caja. ETD martes 27 de noviembre de 2012. Puerto de destino: Hong Kong. ETA viernes 30 de noviembre de 2012. Pide: colocar un registrador de temperatura por contenedor e indicar el número de pallet donde fueron instalados;

b).- Factura de exportación N° 000128 de 28 de noviembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada a Freshmart Singapore Pte Ltd. 600 cajas de cerezas de 5 kilos calibre XL, precio unitario U\$46. Precio total U\$27.600.

c).- Confirmación de Reserva MAWB, emitida por la demandada TSMP Logistics (Claudio Cortés Q. Depto. Comercial). Destino Singapur. Aerolínea: Qatar Airways. N° MAWB: 157-7216 7141. N° vuelo: H2-501/ QR-922/ QR-640. ETD jueves 29/11 07:30



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXCPYQQKT

horas. ETA domingo 02/12 18:30 horas. Bultos: 5 pallets. Kilos: 3.500 kilos brutos; cerezas frescas. "Obs.: Presentación de la carga en sitio SAG Aeropuerto miércoles 28/11 a las 15:30 hrs."

d).- Copia impresa de correo electrónico de 28 de noviembre de 2012, enviado por Ricardo Godoy González de Ekofrut, a Jaime Henríquez de TSMP Logistics, con documentos para despacho a Singapur de 600 cajas de cerezas de exportación. Incluye los siguientes documentos:

1.- Guía de despacho N°0002822 de 28 de noviembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada. Termógrafo: 3495609861. Embarque es por cuenta de Ekofrut de Romeral Ltda.

2.- Instructivo de Embarque Aéreo N° FF-0002. Fecha de embarque: 28 de noviembre de 2012. Exportador: Ekofrut de Romeral Ltda. Agencia de Aduanas: Carlos Durán Araya. Producto y cantidad: 600 cajas de cerezas de 5 kilos cada una. Puerto destino: Singapore. Consignatario: Freshmart Singapore Pte Ltd. Línea Aérea: Emiratos Cargo. Flete: aéreo. AWB: 157-72167141. N° vuelo: H2-501 / QR-922 / QR-640. Agencia de carga: TSMP Logistics. Modal. de venta: A firme. Cláusula de venta: C&F. Forma de pago: 50% contra documentos, 50% a 15 días de llegada. Calibre: XL. Unidades (cajas): 600. Precios: U\$ 46. Carga en planta: 28-11-2012. Chofer: Luis Morales Morales. Patente: DB-LS 51.

3.- Factura proforma N° 0031, de 28 de noviembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada, a Freshmart Singapore Pte Ltd., domiciliada en Singapur, cantidad 600 en caja de 5 kilos de cereza variedad Bing calibre XL, 46 USD por caja, total US\$27.600, cláusula de venta: C&F; modalidad de venta: a firme.

4.- Documento Packing List o lista de empaque: fecha de embarque 28 de noviembre de 2012, exportador: Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Ltda.; consignatario: Freshmart Singapore Pte Ltd; destino: Singapore; Qatar Airways. Patente camión: DBLS51, camión refrigerado. N° de Guía 2822. Termógrafo: 3495609861. 600 cajas. Pallets: 27 de noviembre de 2012. Nota: "*Termógrafo se encuentra ubicado en la primera corrida de arriba del pallet N° 8 identificado con una letra T color rojo*".

e).- Certificado fitosanitario N° 9717 Servicio Agrícola y Ganadero, 28 noviembre 2012. 600 cajas; cerezas frescas; 3.000 kilos. Con certificado en los mismos términos que el del primer embarque.

f).- Certificado de origen.

g).- Carta de porte 157-72167141, de 28 de noviembre de 2012. (Con traducción acompañada por la demandada). Conocimiento de Embarque Aéreo: Qatar Airways. Expedidor: Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Ltda. Destinatario: Freshmart Singapore Pte Ltd., domiciliada en Singapur. Agente del Transportista Emisor: TSMP Logistics Chile S.A. Aeropuerto de Salida: Santiago de Chile. Aeropuerto de Destino: Singapur. Vuelo/Fecha: H2-501/29. Vuelo/Fecha: QR-922/30. Instrucciones para la



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXCPYQQKT

manipulación: Documentos adjuntos al C.A. Mantener refrigerado al arribo a destino. Almacenaje de 0° a 5° / Transporte de 2° a 5°. N° de bultos PCT: 200. Peso bruto: 3.311 kg. Peso a cobrar: 3.311 kg. Tarifa / Cargo: 3,80. Total: 12.581,80. Naturaleza y cantidad de productos: 200 paquetes que contienen un total de 600 cajas con cerezas frescas. Ref. Factura 0031. Mantener refrigerado. Producto chileno. Percible / Exportación. Pagado: 12.581,80. Total otros cargos debidos al Agente: 458,41. Total otros cargos debidos al Transportista: 50,00. Total prepago: 13.090,21.

h).- Factura no afecta o exenta electrónica N°000007603, emitida por Taylor Logistics Chile S.A. el 6 de diciembre de 2012 a Soc. Comercial Ekofrut de Romeral Limitada. Cantidad: 1. Descripción: Exportación Aérea Exto.; Flete Aéreo AWB 157-72167141. Tarifa: USD 13.090,21 (Total \$6.309.481).

i).- Copia de Nota de crédito de Exportación N°20 de 27 de diciembre de 2012, en favor de Fresh Mart Singapore Ltd., con cargo a las facturas de exportación N°127 y 28, emitidas con fecha 27 y 28 de noviembre (fojas 426).

3.- Tercer embarque:

a).- Factura de exportación N°000130 de 29 de noviembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada, a Inabata America, 437 cajas de cerezas frescas en cajas de 5 kilos calibre jumbo, precio unitario U\$53, precio total U\$23.161; y 43 cajas de cerezas frescas en cajas de 5 kilos calibre ex jumbo, precio unitario U\$58, precio total U\$2.494. Modalidad de venta: a firme. Cláusula de venta: C y F. R/L o AWB: 729-88392850.

b).- Confirmación de Reserva MAWB, emitida por la demandada TSMP Logistics (Claudio Cortés Q. Depto. Comercial). Destino Shanghai-China; Aerolínea: Tampa Cargo; N° MAWB: 729-8839 2850; N° vuelo: AV-098/ AV-006/ Por confirmar. ETD: viernes 30/11 07:30 horas; ETA: lunes 03/12 22:40 horas; bultos: 4 pallets; kilos: 2.800 kilos brutos; cerezas frescas. "Obs.: Presentación de la carga jueves 29/11 a las 16:00 hrs. en Sitio SAG Aeropuerto".

c).- Copia impresa de correo electrónico de 29 de noviembre de 2012, enviado por Ricardo Godoy González de Ekofrut, a Jaime Henríquez de TSMP Logistics, con documentos para despacho a Shanghai de 480 cajas de cerezas de exportación. Incluye los siguientes documentos:

1.- Guía de despacho N°0002827 de 29 de noviembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada. Termógrafo: 3420921353. Embarque es por cuenta de Ekofrut de Romeral Ltda.

2.- Instructivo de Embarque Aéreo N° FF-0003. Fecha de embarque: 28 de noviembre de 2012. Exportador: Ekofrut de Romeral Ltda. Agencia de Aduanas: Carlos Durán Araya. Producto y cantidad: 480 cajas de cerezas de 5 kilos cada una. Puerto destino: PVG, Shanghai-China. Consignatario: Shanghai New Long March International Trade Co. Ltd. Línea Aérea: Tampa Cargo. Flete: aéreo. AWB: 729-88392850. N° vuelo: AV-098 / AV-006 /. Agencia de carga: TSMP Logistics. Modal. de venta: A firme.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXCXPYQQKT

Cláusula de venta: C&F. Forma de pago: 50% contra documentos, 50% a 15 días de llegada. Calibre: J - XJ. Unidades (cajas): 437 – 43. Precios: U\$ 50 - U\$ 55. Carga en planta: 29-11-2012. Chofer: Jorge Simonetti. Patente: TA 29-75.

3.- Factura proforma N°0032, de 29 de noviembre de 2012, emitida p/or Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada, a Shanghai New Long March International Trade Co. Ltd., domiciliada en Shanghai China, cantidad 437 en cajas de 5 kilos de cerezas frescas calibre Jumbo: 50 USD por caja, total US\$21.850, y 43 en cajas de 5 kilos de cerezas frescas calibre EX Jumbo: 55 USD por caja, total US\$2.365. Total 24.215 USD. Cláusula de venta: C&F; modalidad de venta: a firme.

4.- Documento Packing List o lista de empaque: fecha de embarque 29 de noviembre de 2012. Exportador: Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Ltda. consignatario: Shanghai New Long March International Trade Co. Destino: Shanghai; Línea/Vuelo: Tampa Cargo. Ruta: AV-098 / AV-006. Patente camión: TA 2975, camión refrigerado. N° de Guía 2827. Termógrafo: 3420921353. 480 cajas; pallets: 28 de noviembre de 2012. Nota: *“Termógrafo se encuentra ubicado en la primera corrida de arriba del pallet N° 11 identificado con una letra T color blanco”*.

d).- Certificado fitosanitario N°9883 Servicio Agrícola y Ganadero, 29 noviembre 2012. 480 cajas; cerezas frescas; 2.400 kilos. Con certificado en los mismos términos que el del primer embarque.

e).- Certificado de origen.

f).- Carta de porte 729-88392850, de 29 de noviembre de 2012. (Con traducción acompañada por la demandada). Conocimiento de Embarque Aéreo: Tampa Cargo. Expedidor: Soc. Com. Ekofrut de Romeral Ltda. Destinatario: Shanghai New Long March Intl. Trade Co. Ltd., domiciliada en Shanghai. Agente del Transportista Emisor: TSMP Logistics Chile S.A. Aeropuerto de Salida: Santiago de Chile. Aeropuerto de Destino: Shanghai. Vuelo/Fecha: AV-098/30. Vuelo/Fecha: AV-006/30. Instrucciones para la manipulación: Documentos adjuntos al C.A. Mantener refrigerado al arribo a destino. N° de bultos PCT: 4. Peso bruto: 2.694 kg. Peso a cobrar: 2.694 kg. Tarifa / Cargo: 3,45. Total: 9.294,30. Naturaleza y cantidad de productos: 4 pallets que contienen un total de 480 cajas con cerezas frescas. Ref. Factura 0032. Carga Perecible. Producto chileno. Dimens. 1,00 x 1,20 x 1,60 cm x 4. Exportación. Pagado: 9.294,30. Total otros cargos debidos al Agente: 407,01. Total otros cargos debidos al Transportista: 1.545,58. Total prepago: 11.246,89.

g).- Factura no afecta o exenta electrónica N°000007606, emitida por Taylor Logistics Chile S.A. el 6 de diciembre de 2012 a Soc. Comercial Ekofrut de Romeral Limitada. Cantidad: 1. Descripción: Exportación Aérea Exto.; Flete Aéreo AWB 729-88392850. Tarifa: USD 11.246,99 (Total \$5.421.049).

4.- Cuarto embarque:

a).- Orden de compra: emitida por Leistan (Beijing) Trading Co. Ltd., domiciliada en Beijing China, para la Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada, respecto de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXCXPYQQKT

120 cajas de cerezas variedad Bing calibre Ex Jumbo, de 5 kilos granel cada caja. Total: 16 Pls. ETD miércoles 28 de noviembre de 2012. Puerto de destino: Beijing, ETA. Pide colocar un registrador de temperatura por contenedor e indicar el número de pallet donde fueron instalados.

b).- Factura de exportación N°000126 de 29 de noviembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada, a Leistan (Beijing) Trading Co. Ltd.; 120 cajas de cerezas en 5 kilos granel calibre extra Jumbo, precio unitario U\$62. Precio total U\$7.440.

c).- Confirmación de Reserva MAWB, emitida por la demandada TSMP Logistics (Claudio Cortés Q. Depto. Comercial). Destino Beijing - China; Aerolínea: Tampa Cargo; N° MAWB: 729-8839 3233; N° vuelo: AV-098/ AV-006/ Por confirmar. ETD viernes 30/11 07:30 horas. ETA lunes 03/12 23:50 horas; bultos: 1 pallet; kilos: 700 kilos brutos; cerezas frescas. "Obs.: Presentación de la carga jueves 29/11 a las 16:00 hrs. en Sitio SAG Aeropuerto"

d).- Copia impresa de correo electrónico de 29 de noviembre de 2012, enviado por Ricardo Godoy González de Ekofrut, a Jaime Henríquez de TSMP Logistics, con documentos para despacho a Beijing de 120 cajas de cerezas de exportación. Incluye los siguientes documentos:

1.- Guía de despacho N°0002826 de 29 de noviembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada. Termógrafo: 3093002276. Embarque es por cuenta de Ekofrut de Romeral Ltda.

2.- Instructivo de Embarque Aéreo N° FF-0004. Fecha de embarque: 29 de noviembre de 2012. Exportador: Ekofrut de Romeral Ltda. Agencia de Aduanas: Carlos Durán Araya. Producto y cantidad: 120 cajas de cerezas de 5 kilos cada una. Puerto destino: Beijing. Consignatario: Leistan (Beijing) Trading Co. Ltd. Línea Aérea: Tampa Cargo. Flete: aéreo. AWB: 729-88393233. N° vuelo: AV-098 / AV-006 /. Agencia de carga: TSMP Logistics. Modal. de venta: A firme. Cláusula de venta: C&F. Forma de pago: 50% contra documentos, 50% a 15 días de llegada. Calibre: Extra Jumbo. Unidades (cajas): 120. Precios: U\$ 62. Carga en planta: 29-11-2012. Chofer: Jorge Simonetti. Patente: TA 29-75.

3.- Documento Packing List o lista de empaque: fecha de embarque 29 de noviembre de 2012. Exportador: Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Ltda. Consignatario: Leistan (Beijing) Trading Co. Ltd. Destino: Beijing; Línea/vuelo: Tampa Cargo; Ruta: AV-098 / AV-006. Patente camión: TA2975, camión refrigerado. N° de Guía 2826. Termógrafo: 3093002276. 120 cajas. Pallets: 27 de noviembre de 2012. Nota: "Termógrafo se encuentra ubicado en la primera corrida de arriba del pallet N° 12 identificado con una letra T color rojo".

e).- Certificado fitosanitario N° 9882 Servicio Agrícola y Ganadero, 29 noviembre 2012. 120 cajas; cerezas frescas; 600 kilos. Con certificado en los mismos términos que el del primer embarque.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXCXPYQQKT

f).- Certificado de origen.

g).- Carta de porte 729-88393233, de 29 de noviembre de 2012. (Con traducción acompañada por la demandada). Conocimiento de Embarque Aéreo: Tampa Cargo. Expedidor: Soc. Com. Ekofrut de Romeral Ltda. Destinatario: Leistan (Beijing) Trading Co. Ltd., domiciliada en Beijing. Agente del Transportista Emisor: TSMP Logistics Chile S.A. Aeropuerto de Salida: Santiago de Chile. Aeropuerto de Destino: Beijing. Vuelo/Fecha: AV-098/30. Vuelo/Fecha: AV-006/30. Instrucciones para la manipulación: Documentos adjuntos al C.A. Mantener refrigerado al arribo a destino. N° de bultos PCT: 1. Peso bruto: 672 kg. Peso a cobrar: 672 kg. Tarifa / Cargo: 3,45. Total: 2.318,40. Naturaleza y cantidad de productos: 1 pallet que contiene un total de 120 cajas con cerezas frescas. Ref. Factura 000126. Carga Perecible. Producto chileno. Dimens. 1,00 x 1,20 x 1,60 cm x 1. Exportación. Pagado: 2.318,40. Total otros cargos debidos al Agente: 239,00. Total otros cargos debidos al Transportista: 393,04. Total prepago: 2.950,44.

h).- Factura no afecta o exenta electrónica N°000007605, emitida por Taylor Logistics Chile S.A. el 6 de diciembre de 2012 a Soc. Comercial Ekofrut de Romeral Limitada. Cantidad: 1. Descripción: Exportación Aérea Exto. Flete Aéreo AWB 729-88393233. Tarifa: USD 2.950,44 (Total \$1.422.112).

5.- Quinto embarque:

a).- Factura de exportación N°000131 de 30 de noviembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada, a Wise Diviner Co. Ltd. 600 cajas de cerezas en cajas de 5 kilos calibre jumbo 540 cajas, precio unitario U\$58, precio total U\$31.320, y calibre extra jumbo 60 cajas, precio unitario U\$63, precio total U\$3.780. Modalidad de venta: a firme. Cláusula de venta: C y F. R/L o AWB: 729-88392872.

b).- Confirmación de Reserva MAWB, emitida por la demandada TSMP Logistics (Claudio Cortés Q. Depto. Comercial). Destino Taipei-Taiwan. Aerolínea: Tampa Cargo. N° MAWB: 729-8839 2872. N° vuelo: AV-098/ AV-006/ CI-5381. ETD: sábado 01/12 07:30 horas. ETA: martes 04/12 22:40 horas. Bultos: 5 pallets. Kilos: 3.000 kilos brutos; cerezas frescas. "Obs.: Presentación de la carga viernes 30/11 a las 16:00 hrs. en Sitio SAG Aeropuerto".

c).- Copia impresa de correo electrónico de 29 de noviembre de 2012, enviado por Claudio Farías de Ekofrut, a Jaime Henríquez de TSMP Logistics, con documentos para despacho a Taiwan de 600 cajas de cerezas de exportación. Incluye los siguientes documentos:

1.- Guía de despacho N°0002829 de 30 de noviembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada. Termógrafo: 3496923297. Embarque es por cuenta de Ekofrut de Romeral Ltda.

2.- Instructivo de Embarque Aéreo N° FF-0005. Fecha de embarque: 30 de noviembre de 2012. Exportador: Ekofrut de Romeral Ltda. Agencia de Aduanas: Carlos Durán Araya. Producto y cantidad: 600 cajas de cerezas de 5 kilos cada una. Puerto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXCXPYQQKT

destino: Taipei - Taiwan. Consignatario: Wise Diviner Co. Ltd. Línea Aérea: Tampa Cargo. Flete: aéreo. AWB: 729-88392872. N° vuelo: AV-098 / AV-006 / CI-5381. Agencia de carga: TSMP Logistics. Modal. de venta: A firme. Cláusula de venta: CNF. Forma de pago: 50% contra documentos, 50% a 15 días de llegada. Calibre: J – XJ. Unidades (cajas): 540 - 29. Precios: U\$ 58 - U\$ 63. Carga en planta: 30-11-2012. Chofer: Luis Pérez Seco. Patente: CF YT - 48.

3.- Factura proforma N°0033, de 30 de noviembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada a Wise Diviner Co. Ltd., domiciliada en Taipei, Taiwan, cantidad 600 en cajas de 5 kilos de cerezas frescas calibre Jumbo: 39 USD por caja, total US\$23.250. Cláusula de venta: CNF; modalidad de venta: a firme.

4.- Documento Packing List o lista de empaque: fecha de embarque 30 de noviembre de 2012. Exportador: Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Ltda. Consignatario: Wise Diviner Co. Ltd. Destino: Taiwan. Línea/Vuelo: Tampa Cargo. Ruta: AV-098 / AV-006 / CI-5381. Patente camión: CFYT48, camión refrigerado. N° de Guía 2829. Termógrafo: 3496923297. 600 cajas. Pallets: 29 de noviembre de 2012. Nota: *“Termógrafo se encuentra ubicado en la primera corrida de arriba del pallet N° 2 identificado con una letra T color blanco”*.

d).- Certificado fitosanitario N°10023 Servicio Agrícola y Ganadero, 29 noviembre 2012. 600 cajas; cerezas frescas; 3.000 kilos. Con certificado en los mismos términos que el del primer embarque.

e).- Certificado de origen.

f).- Carta de porte 729-88392872, de 01 de diciembre de 2012. (Con traducción acompañada por la demandada). Conocimiento de Embarque Aéreo: Tampa Cargo. Expedidor: Soc. Com. Ekofrut de Romeral Ltda. Destinatario: Wise Diviner Co. Ltd., domiciliada en Taipei, Taiwan. Agente del Transportista Emisor: TSMP Logistics Chile S.A. Aeropuerto de Salida: Santiago de Chile. Aeropuerto de Destino: Taipei. Vuelo/Fecha: AV-098/02. Vuelo/Fecha: AV-006/03. Instrucciones para la manipulación: Documentos adjuntos al C.A. Perecibles. Mantener refrigerado al arribo a destino. N° de bultos PCT: 5. Peso bruto: 3392 kg. Peso a cobrar: 3392 kg. Tarifa / Cargo: 3,45. Total: 11.702,40. Naturaleza y cantidad de productos: 5 pallets que contienen un total de 600 cajas con cerezas frescas. Ref. Factura 0033. Dimens. 1,00 x 1,20 x 1,58 cm x 5. Producto chileno. Perecible / Exportación. Pagado: 11.702,40. Total otros cargos debidos al Agente: 465,15. Total otros cargos debidos al Transportista: 1.943,44. Total prepago: 14.110,99.

g).- Nota de crédito de exportación N°0000015 de 17 de diciembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada a Wise Diviner Co. Ltd. Detalle: factura de exportación N°131 emitida con fecha 30 de noviembre de 2012 por problemas de condición al arribo. Neto 12.157,3.

h).- Factura no afecta o exenta electrónica N°000007607, emitida por Taylor Logistics Chile S.A. el 6 de diciembre de 2012 a Soc. Comercial Ekofrut de Romeral



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXCPYQQKT

Limitada. Cantidad: 1. Descripción: Exportación Aérea Exto. Flete Aéreo AWB 729-88392872. Tarifa: USD 14.110,99 (Total \$6.801.497).

6.- Sexto embarque:

a).- Factura de exportación N°000134 de 01 de diciembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada, a Social Enterprise Llc, 600 cajas de cerezas en cajas de 5 kilos, 424 calibre ex jumbo, y 176 calibre jumbo, precio unitario U\$25, precio total U\$15.000. Modalidad de venta: consignación. Cláusula de venta: FOB. R/L o AWB: 729-88392894.

b).- Confirmación de Reserva MAWB, emitida por la demandada TSMP Logistics (Claudio Cortés Q. Depto. Comercial). Destino Miami-USA; Aerolínea: Tampa Cargo; N° MAWB: 729-8839 2894; N° vuelo: AV-098/ AV-006. ETD: martes 04/12 08:50 horas; ETA: martes 04/12 23:30 horas; bultos: 5 pallets; kilos: 3.500 kilos brutos; cerezas frescas. "Obs.: carga en Aeropuerto".

c).- Copia impresa de correo electrónico de 01 de diciembre de 2012, enviado por Ricardo Godoy González de Ekofrut, a Jaime Henríquez de TSMP Logistics, con documentos para despacho a Miami de 600 cajas. Incluye los siguientes documentos:

1.- Guía de despacho N°0002831 de 01 de diciembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada. Embarque es por cuenta de Ekofrut de Romeral Ltda.

2.- Instructivo de Embarque Aéreo N° FF-0007. Fecha de embarque: 01 de diciembre de 2012. Exportador: Ekofrut de Romeral Ltda. Agencia de Aduanas: Carlos Durán Araya. Producto y cantidad: 600 cajas de cerezas de 5 kilos cada una. Puerto destino: Miami - USA. Consignatario: Social Enterprise LLC. Línea Aérea: Lan Cargo. Flete: aéreo. AWB: 045-8589 5655. N° vuelo: UC-1100. Agencia de carga: TSMP Logistics. Modal. de venta: Consignación. Cláusula de venta: FOB. Forma de pago: ---. Calibre: J – XJ. Unidades (cajas): 128 - 360. Precios: U\$ 25 - U\$ 25. Carga en planta: 01-12-2012. Chofer: Aurelio Contreras Becerra. Patente: LA 77-47 / JB 46 - 85.

3.- Factura proforma N°0035, de 01 de diciembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada a Social Enterprise LLC, cantidad 424 en cajas de 5 kilos de cerezas frescas calibre Ex Jumbo: 25 USD por caja, total US\$10.600; cantidad 176 en cajas de 5 kilos de cerezas frescas calibre Jumbo: 25 USD por caja, total US\$4.500; total 15.000 USD. Cláusula de venta: FOB; modalidad de venta: consignación.

4.- Documento Packing List o lista de empaque: fecha de embarque 01 de diciembre de 2012. Exportador: Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Ltda.; consignatario: Social Enterprise LLC. Destino: USA. Línea/Vuelo: Charter DHL – Centurion CWC 406. Patente camión: LA 7747 / JB 4685, camión refrigerado. N° de Guía 2831. Termógrafo: 3446901315. 600 cajas. Pallets: 30 de noviembre de 2012. Nota: "Termógrafo se encuentra ubicado en la primera corrida de arriba del pallet N° 6 identificado con una letra T color rojo".



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXCXPYQQKT

d).- Certificado fitosanitario N°3219 Servicio Agrícola y Ganadero, 03 de diciembre de 2012. 600 cajas; cerezas frescas; 3.000 kilos. Con certificado en los mismos términos que el del primer embarque.

e).- Certificado de origen.

f).- Carta de porte 729-88392894, de 03 de diciembre de 2012. (Con traducción acompañada por la demandada). Conocimiento de Embarque Aéreo: Tampa Cargo. Expedidor: Soc. Com. Ekofrut de Romeral Ltda. Destinatario: Social Enterprise LIC, domiciliada en NY, USA. Agente del Transportista Emisor: TSMP Logistics Chile S.A. Aeropuerto de Salida: Santiago de Chile. Aeropuerto de Destino: Miami - USA. Vuelo/Fecha: AV-098/04. Vuelo/Fecha: AV-006/05. Instrucciones para la manipulación: Documentos adjuntos al C.A. Mantener refrigerado al arribo a destino. N° de bultos PCT: 5. Peso bruto: 3396 kg. Peso a cobrar: 3396 kg. Tarifa / Cargo: 1,75. Total: 5.943,00. Naturaleza y cantidad de productos: 5 pallets que contienen un total de 600 cajas con cerezas frescas. Ref. Factura 0035. Dimens. 1,00 x 1,20 x 1,55 cm x 5. Producto chileno. Perecible / Exportación. Pagado: 5.943,00. Total otros cargos debidos al Agente: 465,47. Total otros cargos debidos al Transportista: 1.877,80. Total prepago: 8.286,27.

g).- Factura no afecta o exenta electrónica N°000007608, emitida por Taylor Logistics Chile S.A. el 6 de diciembre de 2012 a Soc. Comercial Ekofrut de Romeral Limitada. Cantidad: 1. Descripción: Exportación Aérea Exto.; Flete Aéreo AWB 729-88392894. Tarifa: USD 8.286,27 (Total \$4.002.268).

7.- Séptimo embarque:

a).- Factura de exportación N°000135 de 03 de diciembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada, a Social Enterprise LLC. 840 cajas de cerezas en cajas de 5 kilos, 557 calibre XL, y 283 calibre Jumbo, precio unitario U\$25, precio total U\$21.000. Modalidad de venta: consignación. Cláusula de venta: FOB. R/L o AWB: 045-85934682.

b).- Confirmación de Reserva MAWB, emitida por la demandada TSMP Logistics (Claudio Cortés Q. Depto. Comercial). Destino Miami-USA; Aerolínea: Tampa Cargo; N° MAWB: 729-8839 2894; N° vuelo: AV-098/ AV-006. ETD: martes 04/12 08:50 horas; ETA: martes 04/12 23:30 horas; bultos: 5 pallets; kilos: 3.500 kilos brutos; cerezas frescas. "Obs.: carga en Aeropuerto".

c).- Confirmación de Reserva MAWB, emitida por la demandada TSMP Logistics (Claudio Cortés Q. Depto. Comercial). Destino Miami-USA; Aerolínea: Lan Cargo; N° MAWB: 045-8593 4682; N° vuelo: UC-1100. ETD: lunes 03/12 23:50 horas; ETA: martes 04/12 13:30 horas; bultos: 7 pallets; kilos: 4.700 kilos brutos; cerezas frescas. "Obs.: Presentación de carga en sitio USDA/SAG hoy Lunes 03/12 a las 16:00 hrs."

d).- Copia impresa de correo electrónico de 03 de diciembre de 2012, enviado por Ricardo Godoy González de Ekofrut, a Jaime Henríquez de TSMP Logistics, con documentos para despacho a Miami de 840 cajas. Incluye los siguientes documentos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXCXPYQQKT

1.- Guía de despacho N°0002835 de 03 de diciembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada. Cantidad: 840 cajas de cerezas de exportación de 5 kilos cada caja, en 7 pallet de 120 cajas. Embarque es por cuenta de Ekofrut de Romeral Ltda.

2.- Instructivo de Embarque Aéreo N° FF-0009. Fecha de embarque: 03 de diciembre de 2012. Exportador: Ekofrut de Romeral Ltda. Agencia de Aduanas: Carlos Durán Araya. Producto y cantidad: 600 cajas de cerezas de 5 kilos cada una. Puerto destino: Miami - USA. Consignatario: Social Enterprise LLC. Línea Aérea: Lan Cargo. Flete: aéreo. AWB: 045-85934682. N° vuelo: UC-1100. Agencia de carga: TSMP Logistics. Modal. de venta: Consignación. Cláusula de venta: FOB. Forma de pago: Calibre: J – XJ. Unidades (cajas): 283 - 557. Precios: U\$ 25 - U\$ 25. Carga en planta: 03-12-2012. Chofer: Luis Morales Morales. Patente: DB-LS 51.

3.- Factura proforma N°0036, de 03 de diciembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada, a Social Enterprise LLC, cantidad 557 cajas, en cajas de 5 kilos de cerezas frescas calibre Ex Jumbo: 25 USD por caja, total US\$13.925; y 283 en cajas de 5 kilos de cerezas frescas calibre Jumbo: 25 USD por caja, total US\$7.075; total 21.000 USD. Cláusula de venta: FOB; modalidad de venta: consignación.

4.- Documento Packing List o lista de empaque: fecha de embarque 03 de diciembre de 2012. Exportador: Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Ltda. Consignatario: Social Enterprise LLC. Destino: Miami-USA. Línea/Vuelo: Lan Cargo. Ruta: UC 1100. Patente camión: DBLS 51, camión refrigerado. N° de Guía 2835. Termógrafo: 3443906107. 840 cajas. Pallets: 01 de diciembre de 2012. Nota: *“Termógrafo se encuentra ubicado en la primera corrida de arriba del pallet N° 7 identificado con una letra T color rojo”.*

e).- Certificado fitosanitario N°3220 Servicio Agrícola y Ganadero, de 03 de diciembre de 2012. 840 cajas; cerezas frescas; 4.200kg. Con certificado en los mismos términos que el del primer embarque.

f).- Certificado de origen.

g).- Carta de porte 045-85934682, de 03 de diciembre de 2012. (Con traducción acompañada por la demandada). Conocimiento de Embarque Aéreo: Lan. Expedidor: Soc. Com. Ekofrut de Romeral Ltda. Destinatario: Social Enterprise LIC, domiciliada en NY, USA. Agente del Transportista Emisor: TSMP Logistics Chile S.A. Aeropuerto de Salida: Santiago de Chile. Transportista: LAN. Aeropuerto de Destino: Miami - USA. Vuelo/Fecha: LA-445/04. Vuelo/Fecha: 4M-4520/05. Instrucciones para la manipulación: Documentos adjuntos al C.A. Mantener refrigerado al arribo a destino. N° de bultos PCT: 7. Peso bruto: 4746 kg. Peso a cobrar: 4746 kg. Tarifa / Cargo: 1,85. Total: 8.780,10. Naturaleza y cantidad de productos: 7 pallets que contienen un total de 840 cajas con cerezas frescas. Ref. Factura 0036. Mantener Refrigerado. Producto chileno. Percible / Exportación. Pagado: 8.780,10. Total otros cargos debidos al Agente:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXCXPYQQKT

577,94. Total otros cargos debidos al Transportista: 21.135,74. Total prepago: 11.493,74.

h).- Factura no afecta o exenta electrónica N°000007610, emitida por Taylor Logistics Chile S.A. el 6 de diciembre de 2012 a Soc. Comercial Ekofrut de Romeral Limitada. Cantidad: 1. Descripción: Exportación Aérea Exto.; Flete Aéreo AWB 045-85934682. Tarifa: USD 11.527,11 (Total \$5.567.594).

Octavo: Que con el mérito de las probanzas referidas en los dos considerandos que preceden, apreciadas legalmente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a).- La existencia de relaciones contractuales entre la demandante, Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada y Fresh Mart Co., por la cual, la primera, empresa chilena, se obligó a poner a disposición de la segunda, domiciliada en Singapur, 360 cajas de cerezas frescas variedad Bing en cajas de 5 kilos cada una (primer embarque), y 600 cajas de cerezas frescas variedad Bing en cajas de 5 kilos cada una (segundo embarque), a fin de proceder a su venta.

b).- La existencia de una relación contractual entre la demandante e International Trade Co. Ltd., por la cual, la primera, se obligó a poner a disposición de la segunda, domiciliada en Shanghai, 480 cajas de cerezas frescas en cajas de 5 kilos cada una, a fin de proceder a su venta (tercer embarque).

c).- La existencia de una relación contractual entre la demandante y Leistan (Beijing) Trading Co. Ltd., por la cual, la primera, se obligó a poner a disposición de la segunda, domiciliada en Beijing, China, 120 cajas de cerezas frescas en cajas de 5 kilos cada una, a fin de proceder a su venta (cuarto embarque).

d).- La existencia de una relación contractual entre la demandante y Wise Diviner Co. Ltd., por la cual, la primera, se obligó a poner a disposición de la segunda, domiciliada en Taiwan, 600 cajas de cerezas frescas en cajas de 5 kilos cada una, a fin de proceder a su venta (quinto embarque).

e).- La existencia de relaciones contractuales entre la demandante y Social Enterprise LLC, por la cual, la primera, se obligó a poner a disposición de la segunda, domiciliada en Miami USA, 600 cajas de cerezas frescas en cajas de 5 kilos cada una (sexto embarque), y 840 cajas de cerezas frescas en cajas de 5 kilos cada una (séptimo embarque), a fin de proceder a su venta.

f).- La existencia de una relación contractual entre la actora Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada, y la demandada Taylor Logistics Chile S.A., con ocasión de las labores de transporte requeridas para el cumplimiento de los contratos señalados en las letras precedentes. De esta manera, la demandante contrató los servicios de transporte aéreo de la empresa Taylor Logistics Chile S.A., la que se obligó a transportar por aire las mercancías consistentes en cerezas frescas desde el aeropuerto de Santiago, Chile, con destino final a los aeropuertos de Singapur, China (primer y segundo embarque); Shanghai, China (tercer embarque); Beijing, China



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXCXPYQQKT

(cuarto embarque); Taipei, Taiwan (quinto embarque); y Miami, Estados Unidos (sexto y séptimo embarque).

g).- Por su parte, la demandada Taylor Logistics Chile S.A., encargó el transporte efectivo de las mercancías a Qatar Airways (primer y segundo embarque), Tampa Cargo (tercer, cuarto, quinto y sexto embarque) y Lan Cargo (séptimo embarque); emitiendo las respectivas cartas de porte aéreo o Air Way Bills.

h).- Las consignatarias de las mercancías eran Fresh Mart Co. domiciliada en Singapur, China (primer y segundo embarque); Shanghai New Long March International Trade Co. Ltd. domiciliada en Shanghai, China (tercer embarque); Leistan (Beijing) Trading Co. Ltd. domiciliada en Beijing, China (cuarto embarque); Wise Diviner Co. Ltd. domiciliada en Taipei, Taiwan (quinto embarque); y Social Enterprise LLC domiciliada en Miami o NY, Estados Unidos (sexto y séptimo embarque).

i).- Taylor Logistics Chile S.A. pagó a los “transportistas efectivos” los servicios de fletes aéreos y otros gastos, por concepto de los embarques encomendados por la demandante Ekofrut Ltda.

j).- La demandante recibió el 28 de enero de 2013 y devolvió a la demandada el 1 de febrero de 2013, ocho facturas correspondientes a servicios de “Exportación Aérea Exto.” o flete aéreo, dentro del plazo a que se refiere el artículo 3° de la Ley 19.983. Dichas facturas son las siguientes:

1.- N°07602 de 6 de diciembre de 2012, fecha vencimiento 5 de enero de 2013, término de pago: 30 días fecha de factura, por “Flete Aéreo AWB 157-72167130”, por USD 7.940,95 (\$3.827.538). (Primer embarque).

2.- N°07603 de 6 de diciembre de 2012, fecha vencimiento 5 de enero de 2013, término de pago: 30 días fecha de factura, por “Flete Aéreo AWB 157-72167141”, por USD 13.090,21 (\$6.309.481). (Segundo embarque).

3.- N°07606 de 6 de diciembre de 2012, fecha vencimiento 5 de enero de 2013, término de pago: 30 días fecha de factura, por “Flete Aéreo AWB 729-88392850”, por USD 11.246,99 (\$5.421.049). (Tercer embarque).

4.- N°07605 de 6 de diciembre de 2012, fecha vencimiento 5 de enero de 2013, término de pago: 30 días fecha de factura, por “Flete Aéreo AWB 729-88393233”, por USD 2.950,44 (\$1.422.112). (Cuarto embarque).

5.- N°07607 de 6 de diciembre de 2012, fecha vencimiento 5 de enero de 2013, término de pago: 30 días fecha de factura, por “Flete Aéreo AWB 729-88392872”, por USD 14.110,99 (\$6.801.497). (Quinto embarque).

6.- N°07608 de 6 de diciembre de 2012, fecha vencimiento 5 de enero de 2013, término de pago: 30 días fecha de factura, por “Flete Aéreo AWB 729-88392894”, por USD 8.286,27 (\$4.002.268). (Sexto embarque).

7.- N°07610 de 6 de diciembre de 2012, fecha vencimiento 5 de enero de 2013, término de pago: 30 días fecha de factura, por “Flete Aéreo AWB 045-85934682”, por USD 11.527,11 (\$5.567.594). (Séptimo embarque).



8.- N°07609 de 6 de diciembre de 2012, fecha vencimiento 5 de enero de 2013, térm. de pago: 30 días fecha de factura, por “Flete Aéreo AWB 85895655”, por USD 6.588,91 (\$3.182.444). (Octavo embarque, no reclamado en la demanda principal ni subsidiaria).

k).- La demandante recibió de la demandada las respectivas Confirmaciones de Reserva MAWB, por lo que despachó las mercaderías a la demandada en camiones refrigerados el 27 de noviembre de 2012 (primer embarque), 28 de noviembre de 2012 (segundo embarque), 29 de noviembre de 2012 (tercer y cuarto embarque), 30 de noviembre de 2012 (quinto embarque), 1 de diciembre de 2012 (sexto embarque) y 3 de diciembre de 2012 (séptimo embarque), desde su planta ubicada en Curicó, remitiéndolas a la Agencia de Aduana Carlos Durán Araya, ubicada en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, entregándose en el lugar determinado por la demandada y retirada por ésta.

l).- La demandante emitió las respectivas guías de despacho; las facturas proforma; los packing list donde identificó número de vuelo, número de guía de despacho, número de termógrafo y lugar donde fue colocado, documentación que fue remitida a la demandada. A su vez, la demandada emitió las cartas de porte aéreo denominadas AWB, y las facturas 7602, 7603, 7606, 7605, 7607, 7608 y 7610, correspondientes al primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo embarque, respectivamente.

m).- Los mismos días de despacho, las mercaderías fueron objeto del examen fitosanitario del Servicio Agrícola Ganadero, esto es, los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2012, y 03 de diciembre de 2012.

n).- Los días miércoles 28 y jueves 29 de noviembre de 2012, las mercaderías del primer y segundo despacho, respectivamente, fueron embarcadas con destino a Singapur, China. El viernes 30 de noviembre de 2012, las mercaderías del tercer y cuarto despacho fueron embarcadas con destino a Shanghai y Beijing, China, respectivamente. El sábado 01 de diciembre de 2012, las mercaderías del quinto despacho fueron embarcadas con destino a Taipei, Taiwan. Los días lunes 3 y martes 4 de diciembre de 2012, las mercaderías del séptimo y sexto despacho, respectivamente, fueron embarcadas con destino a Miami, USA.

ñ).- Las mercaderías tenían fecha y hora de salida (ETD):

- 1.- Primer embarque: miércoles 28 de noviembre de 2012, 07:30 horas.
- 2.- Segundo embarque: jueves 29 de noviembre de 2012, 07:30 horas.
- 3.- Tercer embarque: viernes 30 de noviembre de 2012, 07:30 horas.
- 4.- Cuarto embarque: viernes 30 de noviembre de 2012, 07:30 horas.
- 5.- Quinto embarque: sábado 01 de diciembre de 2012, 07:30 horas.
- 6.- Sexto embarque: martes 04 de diciembre de 2012, 08:50 horas.
- 7.- Séptimo embarque: lunes 03 de diciembre de 2012, 23:50 horas.

o).- Las mercaderías tenían fecha y hora (ETA) de llegada a destino:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXCXPYQQKT

- 1.- Primer embarque: sábado 01 de diciembre de 2012, 18:30 horas.
- 2.- Segundo embarque: domingo 02 de diciembre de 2012, 18:30 horas.
- 3.- Tercer embarque: lunes 03 de diciembre de 2012, 22:40 horas.
- 4.- Cuarto embarque: lunes 03 de diciembre de 2012, 23:50 horas.
- 5.- Quinto embarque: martes 04 de diciembre de 2012, 22:40 horas.
- 6.- Sexto embarque: martes 04 de diciembre de 2012, 23:30 horas.
- 7.- Séptimo embarque: martes 04 de diciembre de 2012, 13:30 horas.

p).- La fruta del primer embarque arribó a Singapur, sin el termógrafo colocado por Ekofrut en el pallet señalado en el packing list respectivo, y con daños porque no tuvo la refrigeración indicada. La fruta del segundo embarque arribó a Singapur el 03 de diciembre de 2012, con un día de retraso y con daños por problemas de condición porque no tuvo la refrigeración indicada. La fruta del tercer embarque arribó a Shanghai el 06 de diciembre de 2012, con tres días de retraso; sin termógrafo; con daños por problemas de condición, porque no tuvo la refrigeración indicada. La fruta del cuarto embarque arribó a Beijing el 05 de diciembre de 2012, con dos días de retraso; sin termógrafo; con daños por problemas de condición, porque no tuvo la refrigeración indicada; además, la demandada despachó al importador el certificado de origen de la fruta el 20 de diciembre de 2012, dificultando el retiro de la mercadería a su llegada. La fruta del quinto embarque arribó a Taipei el 07 de diciembre de 2012, con tres días de retraso; con daños por problemas de condición, porque no tuvo la refrigeración indicada; además, la demandada despachó al importador el certificado de origen de la fruta el 20 de diciembre de 2012, dificultando el retiro de la mercadería a su llegada. La fruta del sexto embarque fue despachada el 1 de diciembre al Aeropuerto Arturo Merino Benitez y embarcada para su transporte aéreo el 04 de diciembre de 2012; y arribó a Miami sin el termógrafo colocado por Ekofrut e informado en el packing list respectivo; con daños por problemas de condición, porque no tuvo la refrigeración indicada. La fruta del séptimo embarque arribó a Miami el 07 de diciembre de 2012, con tres días de retraso; con daños por problemas de condición, porque no tuvo la refrigeración indicada.

Noveno: Que, de esta manera, se acreditó la existencia de contratos de transporte aéreo internacional de mercaderías, por lo que es aplicable la legislación concerniente a este tipo de contratos, toda vez que los puntos de salida y de destino están situados en territorios correspondientes a soberanías de Estados diversos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, adoptado en Montreal, en el año 1999, suscrito y ratificado por Chile en el año 2009, que moderniza y refunde el Convenio de Varsovia del año 1929 y los instrumentos conexos. En efecto, en cuanto al ámbito de aplicación del citado convenio, el artículo 1° dispone: “1. *El presente Convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración. Se aplica igualmente al transporte gratuito efectuado*



en aeronaves por una empresa de transporte aéreo. 2. Para los fines del presente Convenio, la expresión transporte internacional significa todo transporte en que, conforme a lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos Estados Partes, bien en el territorio de un solo Estado Parte si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea un Estado parte...”.

En la especie y en cumplimiento de lo pactado, la actora trasladó las mercaderías desde su planta ubicada en Curicó hasta el aeropuerto Arturo Merino Benítez, siendo retiradas por la demandada, quien realizó las gestiones y trámites para que las mercaderías pudieran salir legalmente de Chile, y luego despachó las cajas o pallet de frutas vía aérea, para lo cual emitió las cartas de porte aéreo de las distintas líneas aéreas que contrató, a fin de documentar los contratos de transporte celebrados, antecedentes que conducen a establecer que la demandada Taylor Logistics Chile S.A. actuó en la etapa de preparación y ejecución de los contratos de transportes aéreos de autos como “transportista contractual”, calidad definida en el artículo 39 de la citada Convención.

Décimo: Que, en cualquier hipótesis de contrato de transporte, ya sea “*contrato de transporte aéreo internacional*”, “*contrato de transporte aéreo*” (artículo 126 del Código Aeronáutico), “*contrato de transporte*” (artículo 166 del Código de Comercio) o “*el arrendamiento de transporte*” (artículo 2013 del Código Civil), la principal obligación del “*transportista*”, “*transportador*”, “*porteador*” o “*acarreador*”, consiste en la ejecución de un hecho, a saber, conducir las personas o cosas ajenas en la fecha, horario, lugar y demás condiciones estipuladas, conforme lo disponen los artículos 127 del Código Aeronáutico, 191 del Código de Comercio y 2016 del Código Civil, sin que tal situación se vea alterada por el hecho de que éste pueda, a su vez, encargar la conducción a un tercero, como lo permiten los artículos 129 del Código Aeronáutico, 168 del Código de Comercio y 2013 del Código Civil. Del mismo modo, esta obligación de efectuar el transporte en conformidad con los términos y condiciones convenidos, conlleva el deber de cuidado y conservación de las mercaderías, de acuerdo a lo que preceptúan los artículos 18 del Convenio de Montreal, 142 y 149 del Código Aeronáutico, 199, 207 y 209 del Código de Comercio y 2015 del Código Civil.

Undécimo: Que, la acción principal deducida se funda en el efecto de la condición resolutoria tácita, que de acuerdo con el artículo 1489 del Código Civil va envuelta en todo contrato bilateral para el evento de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. En este sentido, la resolución es el efecto de la condición resolutoria cumplida, que conduce a las partes a las restituciones recíprocas fundadas en el efecto retroactivo de la resolución, conforme con lo dispuesto en el artículo 1487 del mismo texto legal. En el caso de la condición resolutoria tácita cumplida, opera la alternativa para el acreedor de pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del



contrato, con indemnización de perjuicios, según lo previsto en el inciso segundo del citado artículo 1489.

Si bien, como se dijo, en todo contrato bilateral va envuelta la condición resolutoria tácita, su alcance se encuentra limitado a aquellos contratos bilaterales en que resulte posible retrotraer la eficacia del contrato por la vía de las restituciones recíprocas del mencionado artículo 1487 del Código Civil.

Duodécimo: Que, en este contexto, el contrato de transporte, en cualquiera de sus formas, a pesar de tratarse de un contrato bilateral para los efectos del artículo 1439 del Código Civil, genera una obligación de hacer para el transportista, transportador, porteador o empresario de transportes, la cual, ejecutada imperfectamente -según la demandante-, torna imposible proceder a la restitución del transporte, lo que conlleva a la improcedencia de aplicar la condición resolutoria tácita ante el incumplimiento de dicho contrato y, por el contrario, justifica que la ley contemple una acción indemnizatoria directa para perseguir la reparación de los daños causados por el cumplimiento defectuoso de la referida obligación de hacer, como previenen los artículos 2015 del Código Civil, 191 inciso segundo del Código de Comercio, 142 y 149 del Código Aeronáutico y artículo 18 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Internacional.

En estas condiciones, el eventual incumplimiento de la obligación de cuidado o conservación de la carga habilita al cargador, consignante o consignatario, para interponer una acción reparatoria directa para reclamar dicha responsabilidad. Lo anterior, resulta concordante con lo prevenido, como regla general para las obligaciones de hacer, en el artículo 1553 N°3 del Código Civil, que establece que en caso de mora del deudor, el acreedor puede pedir junto con la indemnización de la mora, la indemnización compensatoria de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Por consiguiente, esta Corte concuerda con el rechazo de la demanda principal de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, dispuesta en la sentencia en alzada.

Decimotercero: Que, en cuanto a la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, cabe determinar si existió un cumplimiento imperfecto de lo acordado en los contratos de transporte aéreo internacional de mercaderías. Para dicho análisis, resulta útil señalar que la apreciación de la prueba reseñada en los motivos sexto y séptimo de esta sentencia, permitió establecer los hechos descritos en el considerando octavo que antecede, esto es, que la Sociedad Comercial Ekofrut emitió siete facturas de exportación a empresas domiciliadas en China, Taiwan y Estados Unidos, para el envío de cajas con cerezas frescas, a fin de proceder a su venta. Asimismo, se encuentra acreditado que Ekofrut contrató los servicios de la empresa demandada Taylor Logistics Chile S.A., para el transporte aéreo internacional de la fruta, con el objeto de que fuera embarcada y trasladada vía aérea con destino a Singapur,



Shanghai y Beijing, en China; Taipei en Taiwan y Miami en Estados Unidos. Además, se encuentra asentado que la demandada, a su vez, contrató el transporte aéreo con Qatar Airways (primer y segundo embarque), Tampa Cargo (tercer, cuarto, quinto y sexto embarque) y Lan Cargo (séptimo embarque). Del mismo modo, con el certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero, se acreditó la calidad fitosanitaria de las especies el mismo día de su expedición.

Decimocuarto: Que, a su turno, el mérito de la instrumental aportada por las partes, apreciada legalmente, permite asentar que la Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Ltda. entregó las mercaderías a Taylor Logistics Chile S.A. en condiciones óptimas de calidad, con la instrucción de mantenerlas refrigeradas por tratarse de productos perecibles. Sin embargo, la fruta arribó a las ciudades de destino, a saber, Singapur, Shanghai, Beijing, Taipei y Miami, con daños por problemas de condición, lo que fue reconocido por el representante de la demandada al absolver posiciones; lo que unido a la restante documental, consistente en set de correos electrónicos que dan cuenta de las malas condiciones de la mercancía a su llegada a destino, conjuntamente con el peritaje contable, valorado según las reglas de la sana crítica, corrobora que un porcentaje de la fruta arribó con daño a los aeropuertos de destino, porque no tuvo la refrigeración indicada en los respectivos instructivos y cartas de porte.

Por consiguiente, cabe concluir que existió un cumplimiento imperfecto de las obligaciones asumidas por la demandada, dado que las mercaderías no fueron trasladadas en las condiciones requeridas en los respectivos instructivos y cartas de porte, lo que ocasionó que un porcentaje de la fruta arribara a los lugares de destino convenidos, con daños. En atención a que la demandada no acreditó la diligencia en el cumplimiento de las referidas obligaciones, se presume que dicho incumplimiento o cumplimiento imperfecto es imputable a culpa o negligencia suya.

Decimoquinto: Que, el artículo 39 del Convenio de Varsovia, referido al “Transportista contractual” y al “Transportista de hecho”, previene: *“Las disposiciones de este Capítulo se aplican cuando una persona (en adelante el “transportista contractual”) celebra como parte un contrato de transporte regido por el presente Convenio con el pasajero o con el expedidor, o con la persona que actúe en nombre de uno y otro, y otra persona (en adelante el “transportista de hecho”) realiza, en virtud de autorización dada por el transportista contractual, todo o parte del transporte, pero sin ser con respecto a dicha parte del transporte un transportista sucesivo en el sentido del presente Convenio. Dicha autorización se presumirá, salvo prueba en contrario”*.

A su turno, el artículo 40 de la misma Convención, concernido a las “Responsabilidades respectivas del transportista contractual y del transportista de hecho”, dispone: *“Si un transportista de hecho realiza todo o parte de un transporte que, conforme al contrato a que se refiere el Artículo 39, se rige por el presente Convenio, tanto el transportista contractual como el transportista de hecho quedarán*



sujetos, excepto lo previsto en este Capítulo, a las disposiciones del presente Convenio, el primero con respecto a todo el transporte previsto en el contrato, el segundo solamente con respecto al transporte que realiza”.

Como se observa de las normas transcritas y conforme a los hechos establecidos en los motivos octavo y noveno de esta sentencia, se desprende que en las relaciones contractuales existentes entre las partes, esto es, en los contratos de transporte aéreo Internacional de mercaderías, la demandante asumió la calidad de cargador; la demandada, la calidad de transportista contractual; y las distintas líneas aéreas, las calidades de transportistas de hecho.

Por otra parte, el artículo 18 N°1 de la citada Convención, en cuanto al “Daño de la carga”, establece: *“1. El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción o pérdida o avería de la carga, por la sola razón de que el hecho que causó el daño se haya producido durante el transporte aéreo”.* A su vez, el artículo 19, relativo al “Retraso”, dispone: *“El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas”.*

Del mismo modo, el artículo 41 de la citada Convención, referido a la responsabilidad mutua, previene: *“1. Las acciones y omisiones del transportista de hecho y de sus dependientes y agentes, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones, se considerarán también, con relación al transporte realizado por el transportista de hecho, como acciones y omisiones del transportista contractual.*

2. Las acciones y omisiones del transportista contractual y de sus dependientes y agentes, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones, se considerarán también, con relación al transporte realizado por el transportista de hecho, como del transportista de hecho. Sin embargo, ninguna de esas acciones u omisiones someterá al transportista de hecho a una responsabilidad que exceda de las cantidades previstas en los Artículos 21, 22, 23 y 24. Ningún acuerdo especial por el cual el transportista contractual asuma obligaciones no impuestas por el presente Convenio, ninguna renuncia de derechos o defensas establecidos por el Convenio y ninguna declaración especial de valor prevista en el Artículo 21 afectarán al transportista de hecho, a menos que éste lo acepte.”.

Se advierte de los preceptos transcritos, en cuanto a la responsabilidad del transportista contractual y del transportista de hecho que intervinieron en los contratos de transporte aéreo internacional de autos, sin distinción, son responsables de la destrucción o avería de la carga, y que cada uno responde, en general, por las acciones u omisiones del otro.

Decimosexto: Que, la demandada aduce la falta de legitimación activa de la demandante principal, señalando al efecto que si el tribunal pretende hacer



responsable a la demandada de la ejecución del transporte, quiere decir que le atribuye de facto la calidad de transportador aéreo, por lo que debe aplicar las reglas de la Convención de Montreal y concluir que la demandante carece de legitimación activa, pues ésta pasa del embarcador al destinatario una vez que este último recibe las mercancías. Además, la demandada alega que carece de legitimación pasiva, por cuanto no tuvo la calidad jurídica de transportista o transportador, sino que de agente IATA actuando en representación del transportista aéreo para la emisión de las guías aéreas y para el cobro del flete.

Decimoséptimo: Que, en cuanto a la primera alegación, basta para rechazar la excepción de falta de legitimación activa, la circunstancia de que la demandante contrató el transporte de mercancías con la demandada y que ésta, además, según se dejó asentado con anterioridad, pagó a las respectivas líneas aéreas los servicios de flete y otros gastos, por lo que se encuentra legitimada para deducir las acciones de autos.

Del mismo modo, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada no puede prosperar, atendido que conforme a los hechos establecidos se atribuyó a la demandada la calidad de transportista contractual en los términos establecidos en la Convención de Montreal.

Decimoctavo: Que en lo que concierne a las alegaciones referidas a la caducidad de las acciones deducidas, la demandada plantea que ni el destinatario ni la actora presentaron protesta respecto de los embarques, por lo que las acciones en contra de los transportistas para reclamar de los supuestos daños y perjuicios, habrían caducado o extinguido. Añade que de conformidad con los artículos 153 del Código Aeronáutico y 31 del Convenio de Montreal, el único legitimado para accionar en contra del transportista es el destinatario, quien debe presentar protesta escrita ante él, a más tardar en el momento de ser detectados o en el plazo de 14 días corridos.

Decimonoveno: Que el artículo 31 del Convenio, referido al “Aviso de protesta oportuno”, previene: “1. *El recibo del equipaje facturado o la carga sin protesta por parte del destinatario constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que los mismos han sido entregados en buen estado y de conformidad con el documento de transporte o la constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del Artículo 3 y en el párrafo 2 del Artículo 4.*

2. *En caso de avería, el destinatario deberá presentar al transportista una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y, a más tardar, dentro de un plazo de siete días para el equipaje facturado y de catorce días para la carga, a partir de la fecha de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerla a más tardar dentro de veintiún días, a partir de la fecha en que el equipaje o la carga hayan sido puestos a su disposición.*

3. *Toda protesta deberá hacerse por escrito y darse o expedirse dentro de los plazos mencionados.*



4. A falta de protesta dentro de los plazos establecidos, todas las acciones contra el transportista serán inadmisibles, salvo en el caso de fraude de su parte”.

En primer término, cabe considerar que la norma transcrita alude al “destinatario” como el encargado de formular la protesta, lo que resulta aplicable en el evento que intervenga en el transporte un destinatario. De lo anterior resulta que en los casos de contratos de transporte aéreo en los que participan sólo los transportistas y el expedidor, debe interpretarse la norma en el sentido que corresponde a este último, haciendo las veces de destinatario para los efectos de la normativa, la obligación de formular la protesta dentro de los plazos establecidos al efecto.

En segundo lugar, se debe tener presente que una interpretación sistemática de las normas aplicables, conducen a determinar que el plazo para emitir la protesta se debe contar desde la recepción efectiva de las mercancías por parte del consignatario. Así en el presente caso, las mercaderías fueron recibidas en Singapur, el 1 de diciembre de 2012 (primer embarque) y 03 de diciembre de 2012 (segundo embarque); a Shanghai, el 06 de diciembre de 2012 (tercer embarque); a Beijing, el 05 de diciembre de 2012 (cuarto embarque); a Taipei, el 07 de diciembre de 2012 (quinto embarque); y a Miami, el 04 de diciembre de 2012 (sexto embarque) y 07 de diciembre de 2012 (séptimo embarque). Con el mérito de las probanzas rendidas en la causa, específicamente las comunicaciones vía correo electrónico y la confesional prestada por el representante de la demandada, permiten asentar que la demandada fue informada por escrito y oportunamente en el mes de diciembre de 2012, del mal estado en que arribó parte de la fruta a las ciudades de destino, como asimismo, la disconformidad con la mercancía recibida, principalmente por problemas de condición dado que fue expuesta durante el transporte aéreo a temperaturas ajenas a las indicadas en los instructivos y cartas de porte respectivos.

Atendido lo expuesto, la excepción de caducidad y extinción de las acciones, no puede prosperar.

Vigésimo: Que en lo que toca a los perjuicios reclamados, se debe tener presente que el régimen de responsabilidad establecido en el artículo 18 N° 1 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, libera a la víctima de la necesidad de acreditar la culpa del transportista, no pudiendo el porteador excepcionarse sino en los casos del numeral 2° del mismo artículo 18, situaciones que no concurren en el caso de autos. Por otra parte, el artículo 20 de la misma Convención dispone que el transportista puede liberarse de responsabilidad, si prueba que la negligencia u otra acción u omisión indebida de la persona que pide la indemnización causó el daño o contribuyó a él, supuestos que tampoco fueron acreditados en autos.

Por consiguiente, no concurriendo en la especie las situaciones liberadoras de responsabilidad previstas en la Convención, la demandada está obligada al resarcimiento de los perjuicios que se acrediten conforme a la prueba rendida, teniendo



presente, en su caso, los límites de responsabilidad establecidos en la misma Convención.

Vigésimo primero: Que, como se señaló con anterioridad, con el mérito de la prueba documental y confesional descrita en los motivos sexto y séptimo de esta sentencia, apreciada legalmente, unida a la pericia contable, valorada según las reglas de la sana crítica, se tiene por acreditado que Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Ltda. entregó la fruta objeto de los siete embarques detallados en el referido motivo séptimo, a Taylor Logistics Chile S.A. en condiciones óptimas de calidad, con la instrucción de mantenerla refrigerada por tratarse de productos perecibles, y arribó a las ciudades de destino, esto es, Singapur, Shanghai, Beijing, Taipei y Miami, en mal estado y con daños por problemas de condición, lo que ocasionó que la demandante percibiera un precio menor de venta, de cada importador.

En la demanda subsidiaria, la actora pide la suma equivalente a US\$59.787,27, a título de indemnización por concepto de lucro cesante. Precisa que por el primer y segundo embarque sufrió un lucro cesante de US\$11.040, porque debía recibir US\$44.160 y el importador sólo le pagó US\$33.120; haciendo presente que Ekofrut debía pagar US\$21.030,21 a la demandada, por el costo del transporte aéreo por los dos primeros embarques. Respecto del tercer embarque, dice que sufrió un lucro cesante de US\$19.085,17, porque debía percibir US\$25.655 y el importador sólo le pagó US\$6.569,83; haciendo presente que Ekofrut debía pagar US\$14.408,11, por el costo del transporte. En relación con el cuarto embarque, señala que el lucro cesante ascendió a US\$3.558, porque recibiría US\$7.440, pero el importador sólo le pagó US\$3.882; haciendo presente que Ekofrut debía pagar US\$2.950,44, por el costo del transporte. En cuanto al quinto embarque, indica que el lucro cesante asciende a US\$11.857,30, porque recibiría US\$35.100, pero el importador sólo le pagó US\$23.242,70; haciendo presente que Ekofrut debía pagar US\$14.110,99, por el costo del transporte. Respecto del sexto embarque, señala que el lucro cesante asciende a US\$5.510, porque recibiría por esta venta US\$24.950, pero el importador sólo le pagó US\$19.440; haciendo presente que Ekofrut debía pagar US\$8.286,27, por el costo del transporte. Por último, en lo que toca al séptimo embarque, anota que el lucro cesante asciende a US\$8.736,8, porque recibiría US\$35.952 por esta venta, pero el importador sólo le pagó US\$27.215,20; haciendo presente que Ekofrut debía pagar US\$8.286,27, por el costo del transporte. Pide, además, que se le libere del pago de la remuneración por los servicios prestados y por los fletes aéreos.

Vigésimo segundo: Que el lucro cesante corresponde a la utilidad, provecho o beneficio económico que una persona deja de obtener como consecuencia, en la especie, de un incumplimiento contractual. A diferencia de lo que usualmente ocurre con el daño emergente, el lucro cesante tiene siempre un elemento contingente, porque se basa en el supuesto, de que la víctima habría obtenido ciertos ingresos si no hubiera ocurrido el hecho que genera la responsabilidad del demandado (Enrique Barros



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXCPYQQKT

Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, 2021, pág. 274). En cuanto a su prueba, el lucro cesante será determinado usualmente por medio de presunciones e informes periciales, porque la determinación de una ganancia o de un ingreso futuro exige asumir ciertos supuestos. Por eso, el cálculo del lucro cesante comprende normalmente un componente típico (en oposición a concreto e individual), que alude a los ingresos netos (descontados los gastos) que pueden ser esperados en forma razonable por una persona, de conformidad con el normal desarrollo de los acontecimientos. La presunción del “curso ordinario de las cosas” alcanza a todas las circunstancias que permiten proyectar un ingreso futuro sobre la base de hechos mostrados en el juicio (ingresos del trabajo, margen de venta del comerciante sobre el costo de los productos y otras semejantes), y de la experiencia general acerca de lo que puede tenerse por ese desarrollo ordinario de los acontecimientos. La prueba deberá demostrar que la víctima percibía ingresos y que los habría seguido percibiendo de no mediar el daño; en otros casos deberá mostrarse una expectativa razonablemente probable de que se habría obtenido el beneficio (obra citada, pp. 274 y 275).

En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema ha señalado que *“El lucro cesante o *lucrum cessans*, a diferencia del daño emergente no es una pérdida real y efectiva, sino una proyección de un beneficio o ganancia legítima que le hubiera significado al acreedor la ejecución correcta del contrato, es decir, el cumplimiento íntegro y oportuno del deudor. En efecto, ya que el lucro cesante puede representarse por la pérdida o privación de ingresos, beneficios o utilidades que sufre una persona como consecuencia del incumplimiento, constituye un daño futuro, aunque cierto, y por ello reparable, siempre que existan elementos objetivos que sirvan para proyectar en el tiempo, razonablemente, la certeza de ese ingreso, beneficio o utilidad perdido. Dicho de otro modo, la determinación de la extensión de la reparación de este tipo de daño pasa por un ejercicio de prolongación cierta y directa del estado de cosas existente al momento del incumplimiento como si hubiera ello objetivamente podido ser medido en ese momento siguiendo un curso normal u ordinario de las cosas.”* (Sentencia de 20 de octubre de 2021, rol 2.766-2020; asimismo, rol 59.838-2022).

Vigésimo tercero: Que en primer término, en cuanto a la petición de la demandante relativa a que se le libere del pago de la remuneración por los servicios prestados y por los fletes aéreos, atendida la conceptualización del lucro cesante, referida en el considerando que precedente, no resulta razonable la petición de la actora, toda vez que para determinar la ganancia o el ingreso futuro por la venta de la fruta deben considerarse los ingresos netos, esto es, descontados los gastos, de lo contrario, implicaría un enriquecimiento sin causa para la actora. Por lo anterior, la solicitud planteada será desestimada.

Vigésimo cuarto: Que, atendido lo expuesto, para determinar la existencia y monto de los perjuicios a título de lucro cesante, se debe establecer si la actora dejó de



percibir una ganancia neta como consecuencia de los daños provocados en parte de la fruta. La actora afirma que percibió un menor precio por la venta de la fruta de cada embarque.

En este sentido, el mérito de la documental consistente en facturas de exportación, cartas de porte, facturas proforma, facturas no afectas, apreciada legalmente, aporta antecedentes relevantes para establecer la existencia de perjuicios. De igual forma, el peritaje contable, valorado según las reglas de la sana crítica, entrega antecedentes respecto de los ingresos brutos que la actora dejó de percibir, sin embargo, la perito no se refiere a los gastos o costos que conducirían a la ganancia neta o ingresos netos, que eventualmente dejó de percibir.

Enseguida, las probanzas referidas precedentemente, con las observaciones reseñadas, permiten establecer los siguientes hechos:

a).- El primer embarque corresponde a 360 cajas de cerezas frescas de 5 kilos cada una, por el precio unitario de USD 46 por caja, con un precio total de USD 16.560. En consecuencia, el precio por kilo de cerezas asciende a USD 9,2 y la cantidad de kilos de este embarque alcanza a 1.800 kilos. La Carta de porte 157-72167130 de 27 de noviembre de 2012, precisa que el peso bruto del primer embarque corresponde a 1.985 kilos. El total pagado por la demandada por flete y otros cargos es de USD 7.940,95. La demandada emitió la factura 7602 de 6 de diciembre de 2012 por la exportación y el flete aéreo AWB 157-72167130, por la suma de USD 7.940,95. La importadora pagó a la actora la suma de USD 33.120, por el primer y segundo embarque. La diferencia entre el precio de venta (USD 44.160) y lo percibido (USD 33.120), en el primer y segundo embarque, asciende a USD 11.040.

b).- El segundo embarque corresponde a 600 cajas de cerezas frescas de 5 kilos cada una, por el precio unitario de USD 46 por caja, con un precio total de USD 27.600. En consecuencia, el precio por kilo de cerezas asciende a USD 9,2 y la cantidad de kilos de este embarque alcanza a 3.000 kilos. La Carta de porte 157-72167141 de 28 de noviembre de 2012, precisa que el peso bruto del segundo embarque corresponde a 3.311 kilos. El total pagado por la demandada por flete y otros cargos es de USD 13.090,21. La demandada emitió la factura 7603 de 6 de diciembre de 2012 por la exportación y el flete aéreo AWB 157-72167130, por la suma de USD 13.090,21. La importadora pagó a la actora la suma de USD 33.120, por el primer y segundo embarque. La diferencia entre el precio de venta (USD 44.160) y lo percibido (USD 33.120), en el primer y segundo embarque, asciende a USD 11.040.

c).- El tercer embarque corresponde a 437 cajas de cerezas frescas de 5 kilos cada una, por el precio unitario de USD 53 por caja, con un precio total USD 23.161; y 43 cajas de cerezas frescas de 5 kilos cada una, por el precio unitario de USD 58 por caja, con un precio total USD 2.494. Total USD 25.655. En consecuencia, el precio por kilo de cerezas asciende a USD 10,6 y USD 11,6, respectivamente; y la cantidad de kilos de este embarque alcanza a 2.185 kilos y 215 kilos. La Carta de porte 729-



88392850 de 29 de noviembre de 2012, precisa que el peso bruto del tercer embarque corresponde a 2.694 kilos. El total pagado por la demandada por flete y otros cargos, es de USD 11.246,89. La demandada emitió factura 7606 de 6 de diciembre de 2012 por la exportación y el flete aéreo AWB 729-88392850, por la suma de USD 11.246,99. La importadora pagó a la actora la suma de USD 6.569,83, por el tercer embarque. La diferencia entre el precio de venta (USD 25.655) y lo percibido (USD 6.569,83), en el tercer embarque, asciende a USD 19.085,17.

d).- El cuarto embarque corresponde a 120 cajas de cerezas frescas de 5 kilos cada una, por el precio unitario de USD 62 por caja, con un precio total USD 7.440. En consecuencia, el precio por kilo de cerezas asciende a USD 12,4; y la cantidad de kilos de este embarque alcanza a 600 kilos. La Carta de porte 729-88393233, de 29 de noviembre de 2012, precisa que el peso bruto del cuarto embarque corresponde a 672 kilos. El total pagado por la demandada por flete y otros cargos, es de USD 2.950,44. La demandada emitió la factura 7605 de 6 de diciembre de 2012 por la exportación y el flete aéreo AWB 729-88393233, por la suma de USD 2.950,44. La importadora pagó a la actora la suma de USD 3.882, por el cuarto embarque. La diferencia entre el precio de venta (USD 7.440) y lo percibido (USD 3.882), en el cuarto embarque, asciende a USD 3.558.

e).- El quinto embarque corresponde a 600 cajas de cerezas frescas en cajas de 5 kilos cada una, de las cuales, 540 cajas por el precio unitario USD 58 por caja, con un precio total USD 31.320, y 60 cajas por el precio unitario USD 63 por caja, con un precio total USD 3.780. Total USD 35. En consecuencia, el precio por kilo de cerezas asciende a USD 11,6 y 12,6, respectivamente; y la cantidad de kilos de este embarque alcanza a 2.700 kilos y 300 kilos. La Carta de porte 729-88392872 de 01 de diciembre de 2012, precisa que el peso bruto del quinto embarque corresponde a 3.392 kilos. El total pagado por la demandada por flete y otros cargos, es de USD 14.110,99. La demandada emitió factura 7607 de 6 de diciembre de 2012 por la exportación y el flete aéreo AWB 729-88392872, por la suma de USD 14.110,99. La importadora pagó a la actora la suma de USD 23.242,70, por el quinto embarque. La diferencia entre el precio de venta (USD 35.100) y lo percibido (USD 23.242,70), en el quinto embarque, asciende a USD 11.587,30.

f).- El sexto embarque corresponde a 600 cajas de cerezas frescas en cajas de 5 kilos cada una, por el precio unitario USD 25 por caja, con un precio total USD 15.000. De acuerdo con el peritaje contable, el precio unitario por caja fue de USD 41,58, y el precio total, de USD 24.950. En consecuencia, el precio por kilo de cerezas asciende a USD 8,32; y la cantidad de kilos de este embarque alcanza a 3.000 kilos. La Carta de porte 729-88392894 de 03 de diciembre de 2012, precisa que el peso bruto del sexto embarque corresponde a 3.396 kilos. El total pagado por la demandada por flete y otros cargos, es de USD 8.286,27. La demandada emitió la factura 7608 de 6 de diciembre de 2012 por la exportación y el flete aéreo AWB 729-88392894, por la suma de USD



8.286,27. La importadora pagó a la actora la suma de USD 19.440, por el sexto embarque. La diferencia entre el precio de venta (USD 24.950) y lo percibido (USD 19.440), en el sexto embarque, asciende a USD 5.510.

g).- El séptimo embarque corresponde a 840 cajas de cerezas frescas en cajas de 5 kilos cada una, por el precio unitario USD 25 por caja, con un precio total USD 21.000. De acuerdo con el peritaje contable, el precio unitario por caja fue de USD 42,80, y el precio total, de USD 35.952. En consecuencia, el precio por kilo de cerezas asciende a USD 8,56; y la cantidad de kilos de este embarque alcanza a 4.200 kilos. La Carta de porte 045-85934682 de 03 de diciembre de 2012, precisa que el peso bruto del séptimo embarque corresponde a 4.746 kilos. El total pagado por la demandada por flete y otros cargos, es de USD 11.493,74. La demandada emitió factura 7610 de 6 de diciembre de 2012 por la exportación y el flete aéreo AWB 045-85934682, por la suma de USD 11.527,11. La importadora pagó a la actora la suma de USD 27.215,20, por el séptimo embarque. La diferencia entre el precio de venta (USD 35.952) y lo percibido (USD 27.215,20), en el séptimo embarque, asciende a USD 8.736,80.

Vigésimo quinto: Que atendido los hechos asentados en el motivo que precede, es posible establecer si la parte demandante dejó de percibir alguna ganancia o ingreso neto. En este sentido, corresponde descontar de la cantidad de dinero bruta que la actora dejó de percibir, los gastos referidos al flete y otros cargos asociados al servicio de exportación y transporte. En consecuencia, se tiene por acreditado:

a).- Respecto del primer y segundo embarque, la cantidad no percibida por la actora asciende a USD 11.040; y los gastos no pagados por ésta, a USD 7.940,95 más USD 13.090,21 (USD 21.031,16).

b).- Respecto del tercer embarque, la cantidad no percibida por la actora asciende a USD 19.085,17; y los gastos no pagados por ésta, a USD 11.246,99.

c).- Respecto del cuarto embarque, la cantidad no percibida por la actora asciende a USD 3.558; y los gastos no pagados por ésta, a USD 2.950,44.

d).- Respecto del quinto embarque, la cantidad no percibida por la actora asciende a USD 11.587,30; y los gastos no pagados por ésta, a USD 14.110,99.

e).- Respecto del sexto embarque, la cantidad no percibida por la actora asciende a USD 5.510; y los gastos no pagados por ésta, a USD 8.286,27.

f).- Respecto del séptimo embarque, la cantidad no percibida por la actora asciende a USD 8.736,80; y los gastos no pagados por ésta, a USD 11.527,11.

Luego, la suma total bruta no percibida por la demandante asciende a USD 59.517,27, en tanto los gastos necesarios para generar los ingresos (los percibidos y los no percibidos), llega a la cantidad total de USD 69.152,96. De esta manera, se debe concluir que no existe lucro cesante que resarcir, toda vez que si bien los gastos referidos no resultan superiores al precio original de las ventas de las mercaderías de cada uno de los siete embarques, sí lo son en relación con la diferencia no percibida por la actora y que fue descontada del precio de venta por el mal estado de la fruta.



Por consiguiente, la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios a título de lucro cesante, debe ser rechazada.

Vigésimo sexto: Que, en lo que atañe a la demanda reconvencional, el actor reconvencional Taylor Logistics Chile S.A., demandó a la Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, específicamente reclamó el pago de los servicios de exportación y fletes aéreos de que dan cuenta las siguientes facturas electrónicas emitidas por su parte, por un total de \$36.533.983: Factura N°7602 por \$3.827.538; factura N°7603 por \$6.309.481; factura N°7606 por \$5.421.049; factura N°7605 por \$1.422.112; factura N°7607 por \$6.801.497; factura N°7608 por \$4.002.268; factura N°7609 por \$3.182.444; y factura N°7610 por \$5.567.594. Afirma que el total de los fletes adeudados corresponden a los transportes amparados por las guías aéreas Nos. 157-72167130 (transportista Qatar Airways); 157-72167141 (transportista Qatar Airways); 729-88392850 (transportista Tampa Cargo); 729-88393222 (transportista Tampa Cargo); 729-88392872 (transportista Tampa Cargo); 729-88392894 (transportista Tampa Cargo); y 045-85934632 (transportista LAN). De esta manera, a título de daño emergente solicita la suma de \$36.533.983; y por concepto de lucro cesante, los perjuicios moratorios.

Pide que se condene a la demandada reconvencional al pago de la suma de \$36.533.983 o la suma mayor o menor que determine el tribunal, más reajustes e intereses, con costas.

Vigésimo séptimo: Que, con el mérito de las probanzas referidas en los considerandos sexto y séptimo de la misma, se tuvo por acreditado los hechos pormenorizados en los fundamentos octavo y noveno de esta sentencia, referidos a las relaciones contractuales existentes entre las partes y su calificación, los que se tienen por reproducidos.

Del mismo modo, se tuvo por probado los hechos descritos en el considerando decimocuarto de esta sentencia, los que se tienen por reproducidos, concernidos al incumplimiento o cumplimiento imperfecto de las obligaciones que los contratos de transporte aéreo internacional imponían a la demandante reconvencional, respecto de los siete embarques de fruta fresca a que se refieren las facturas Nos. 7602 por \$3.827.538, 7603 por \$6.309.481, 7606 por \$5.421.049, 7605 por \$1.422.112, 7607 por \$6.801.497, 7608 por \$4.002.268 y 7610 por \$5.567.594. Asimismo, se concluyó que dicho incumplimiento es imputable a la culpa o negligencia de la demandada.

Vigésimo octavo: Que, al haberse establecido el incumplimiento o cumplimiento imperfecto por parte de la demandante reconvencional, de sus obligaciones como "*transportista contractual*" respecto de los contratos de transporte aéreo internacional objeto de la demanda subsidiaria y que coinciden con los embarques primero a séptimo que se establecieron en los considerandos octavo y noveno de esta sentencia, no le es lícito a aquélla exigir a la demandada reconvencional que, a su vez, cumpla con la obligación de pagar el precio de los respectivos contratos, consistentes en los



servicios de exportación, fletes aéreos y otros gastos. Lo anterior, puesto que como dispone el artículo 1552 del Código Civil: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*. En tal sentido, *“la excepción de contrato no cumplido entronca en un principio de carácter más general en el Derecho: no puede exigirse lo que no se está dispuesto a dar. La buena fe debe presidir el Derecho, y evidentemente no la tiene el acreedor en esa circunstancia”*. (René Abeliuk, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica, 1993, pág. 841).

En este contexto, corresponde acoger la excepción de contrato no cumplido opuesta por la demandada principal en lo que atañe al pago de los servicios de exportación, fletes aéreos y otros gastos, singularizados en las siguientes facturas y cartas de porte: facturas números 7602 por el Flete Aéreo AWB 157-72167130 (primer embarque); 7603 por el Flete Aéreo AWB 157-72167141 (segundo embarque); 7606 por el Flete Aéreo AWB 729-88392850 (tercer embarque); 7605 por el Flete Aéreo AWB 729-88393233 (cuarto embarque); 7607 por el Flete Aéreo AWB 729-88392872 (quinto embarque); 7608 por el Flete Aéreo AWB 729-88392894 (sexto embarque); y 7610 por el Flete Aéreo AWB 045-85934682 (séptimo embarque). En consecuencia, la demanda reconvenzional de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, no puede prosperar en esta parte.

Vigésimo noveno: Que en lo tocante a los servicios de exportación, flete aéreo y gastos, de que dan cuenta la factura N° 7609 por el Flete Aéreo AWB 85895655, la parte demandante reconvenzional acompañó al proceso los siguientes documentos:

a).- Carta de porte 045-85895655, de 03 de diciembre de 2012. (Con traducción acompañada por la demandante reconvenzional). Conocimiento de Embarque Aéreo: LAN. Expedidor: Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Ltda. Destinatario: Mayrsohn Int L Trading Company, domiciliada en Miami USA. Agente del Transportista Emisor: TSMP Logistics Chile S.A. Aeropuerto de Salida: Santiago de Chile. Aeropuerto de Destino: Miami USA. Vuelo/Fecha: LA-502/03. Instrucciones para la manipulación: Documentos adjuntos al C.A. Mantener refrigerado al arribo a destino. N° de bultos PCT: 480. Peso bruto: 2.688 K. Peso a cobrar: 2.688 K. Tarifa / Cargo: 1,85. Total: 4.972,80. Naturaleza y cantidad de productos: 480 cajas con cerezas frescas. Ref. Factura Ref. 0034. Mantener refrigerado. Producto chileno. Perecible / Exportación. Pagado: 4.972,80. Total otros cargos debidos al Agente: 406,51. Total otros cargos debidos al Transportista: 1.209,60. Total prepago: 6.588.91.

b).- Copia impresa de correo electrónico de 01 de diciembre de 2012, enviado por Ricardo Godoy González de Ekofrut, a Jaime Henríquez de TSMP Logistics, con documentos para despacho a Miami de 480 cajas. Incluye los siguientes documentos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXCXPYQQKT

1.- Guía de despacho N°0002832 de 01 de diciembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada. Termógrafo: 3499814208. Embarque es por cuenta de Ekofrut de Romeral Ltda.

2.- Instructivo de Embarque Aéreo N° FF-0006 de 01 de diciembre de 2012. Exportador: Ekofrut de Romeral Ltda. Agencia de Aduanas: Carlos Durán Araya. Producto y cantidad: 480 cajas de cerezas de 5 kilos cada una. Puerto destino: Miami USA. Consignatario: Mayrsohn International Trading Company. Línea Aérea: LAN Cargo. Flete: aéreo. AWB: 045-85895655. N° vuelo: UC-110. Agencia de carga: TSMP Logistics. Modal. de venta: A firme. Cláusula de venta: C&F. Forma de pago: 7 días después de arribo. Calibre: J XJ. Unidades (cajas): 120 360. Precios: U\$ 36 U\$39. Carga en planta: 01-12-2012. Chofer: Aurelio Contreras Becerra. Patente: LA 77-47 / JB 46-85.

3.- Factura proforma N°0034, de 01 de diciembre de 2012, emitida por Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada a Mayrsohn International Trading Company, domiciliada en Miami, cantidad 360 en cajas de 5 kilos de cereza calibre EX Jumbo, 39 USD por caja, total 14.040 USD; cantidad 120 en cajas de 5 kilos de cereza calibre Jumbo, 36 USD por caja, total 4.320 USD.

4.- Documento Packing List o lista de empaque: fecha de embarque 01 de diciembre de 2012. Exportador: Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Ltda. Consignatario: Mayrsohn International Trading Company. Destino: Miami USA. Línea/vuelo: Lan Cargo. Ruta: UC-1100. Patente camión: LA 7747 / JB 4685, camión refrigerado. N° de Guía 2832. Termógrafo: 3499814208. 480 cajas. 4 pallets: 29 de noviembre de 2012. Nota: *“Termógrafo se encuentra ubicado en la primera corrida de arriba del pallet N° 3 identificado con una letra T color rojo.”*.

c).- Certificado fitosanitario N° 3217 Servicio Agrícola y Ganadero, 03 de diciembre de 2012. 480 cajas; cerezas frescas; 2.400 kilos. Aeropuerto Arturo Merino Benítez.

d).- Certificado de origen.

e).- Factura no afecta o exenta electrónica N°000007609, emitida por Taylor Logistics Chile S.A. el 6 de diciembre de 2012 a Soc. Comercial Ekofrut de Romeral Limitada. Cantidad: 1. Descripción: Exportación Aérea Exto. Flete Aéreo AWB 85895655 157-72167130. Tarifa: USD 6.588,91 (\$3.182.444). Fecha de vencimiento: 05 de enero de 2013. Term. de pago: 30 días fecha de factura.

Trigésimo: Que con el mérito de la documental descrita precedentemente, apreciada legalmente, se establecen los siguientes hechos:

a).- La existencia de una relación contractual entre la actora reconvencional Taylor Logistics Chile S.A., y la demandada reconvencional Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada, con ocasión de las labores de transporte requeridas para el cumplimiento de un contrato de venta de fruta celebrado entre la demandada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXCXPYQQKT

reconvencional y Mayrsohn International Trading Company, domiciliada en Miami, Estados Unidos.

b).- La demandada reconvencional contrató los servicios de transporte aéreo de la empresa Taylor Logistics Chile S.A., la que se obligó a transportar por aire las mercancías consistentes en cerezas frescas desde el aeropuerto de Santiago, Chile, con destino final al aeropuerto de Miami, Estados Unidos.

c).- La demandante reconvencional Taylor Logistics Chile S.A., encargó el transporte efectivo de las mercancías a Lan Cargo, y emitió la respectiva carta de porte aéreo o Air Way Bills.

d).- Taylor Logistics Chile S.A. pagó al “transportista efectivo” los servicios de fletes aéreos y otros gastos, por concepto de los embarques encomendados por Ekofrut Ltda.

e).- La demandante recibió el 28 de enero de 2013 y devolvió a la demandada el 1 de febrero de 2013, la factura correspondiente a los servicios de “Exportación Aérea Exto.” o flete aéreo, esto es, la N°7609 de 6 de diciembre de 2012, con fecha de vencimiento 5 de enero de 2013, que debía ser pagada en 30 días desde la fecha de la factura, por “Flete Aéreo AWB 85895655”, por USD 6.588,91 (\$3.182.444).

f).- La demandante reconvencional cumplió las obligaciones que le imponía el contrato de transporte aéreo internacional AWB 85895655.

g).- La demandada reconvencional no cumplió su obligación de pagar el precio por los servicios prestados por la actora reconvencional.

Trigésimo primero: Que atendido los hechos expuestos, correspondía a la demandada reconvencional acreditar el pago del precio de los servicios contratados y realizados por la actora reconvencional, de conformidad con lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, lo que no hizo. De esta manera, encontrándose asentado el incumplimiento contractual de Ekofrut, se presume que éste se debe a culpa o negligencia suya. Por consiguiente, se acogerá la demanda reconvencional de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, sólo en cuanto al pago de la suma de \$3.182.444 (USD 6.588,91), por concepto de daño emergente, correspondiente al precio de los servicios de transporte aéreo internacional de mercaderías identificado con la carta de porte AWB 85895655 y factura 7609 de 6 de diciembre de 2012, cantidad que deberá ser pagada más reajustes desde la fecha en que debió efectuarse el pago (6 de enero de 2013), más intereses corrientes para operaciones reajustables contados desde la notificación de la demanda reconvencional.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y artículos 1° y siguientes del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Internacional, con los protocolos adicionales que le modifican, se declara que:



I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma, deducido por la parte demandada contra la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por el Duodécimo Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-1723-2013.

II.- Se revoca la sentencia apelada de treinta de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por el Duodécimo Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-1723-2013, sólo en cuanto acogió la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios y, en su lugar, se declara que se rechaza la referida demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios.

III.- Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia, **con declaración** que se acoge la demanda reconvenional de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, sólo en cuanto se condena a la demandada reconvenional Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada a pagar a la actora reconvenional Taylor Logistics Chile S.A., la suma de \$3.182.444, más reajustes desde la fecha en que debió efectuarse el pago (6 de enero de 2013), más intereses corrientes para operaciones reajustables contados desde la notificación de la demanda reconvenional.

Redacción de la ministra Ma. Catalina González Torres.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y documentos.

N° 1698-2021 Civil.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, M. Catalina González Torres y Fiscal Judicial Anamaria Quintero Harvey.

No firma la ministra señora Carolina Vásquez Acevedo por encontrarse con feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXCXPYQQKT

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M. Catalina González T. y Fiscal Judicial Ana Maria Del Pilar Quintero H. Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.